

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 07 de octubre de 2020.

No. 81

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE63/2020

IEE/CE63/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Emisión de criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1307/2018**, mediante la que ejercitó su facultad de atracción y emitió Criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.

VII. Reforma constitucional en materia de paridad de género. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.

VIII. Reforma en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género. El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio ulterior, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

X. Última reforma al Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG164/2020**, mediante el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

XI. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

XII. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

XIII. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto 7 de dicho calendario, se precisó que, a más tardar el uno de octubre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debe emitir Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

XIV. Acreditación del Partido Encuentro Solidario. Ese mismo día, mediante acuerdo de clave **IEE/CE55/2020**, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local acreditó al partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" en el ámbito local.

XV. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 1 de la Constitución General de la República, precisa que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, el artículo 4, párrafo siete de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a la letra precisa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Por otra parte, el artículo 4 de la Constitución Federal, reconoce el derecho humano a la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley.

En la misma tesitura, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de forma general, la prerrogativa aludida y, de manera específica, el artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer precisa que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

A su vez, el artículo 35, fracción II de la Norma Fundamental indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Acorde con lo anterior, los artículos 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 104, numeral 3, de la ley comicial local, precisan que los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad de género en las postulaciones de las y los candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En este sentido, el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, el artículo 4, párrafo 1 de la legislación general en comento estatuye que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Electoral Local establece que la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en dicha legislación corresponden, entre otros, al Instituto Estatal Electoral, mismo que deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente, el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la ley comicial local señala que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la referida ley comicial local, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

De lo expuesto se advierte la obligación de esta autoridad para tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, por lo que este órgano de dirección cuenta con aptitud para emitir el presente acuerdo y los lineamientos correspondientes, en que se establecen las medidas para lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas y la integración de los órganos colegiados de gobierno en el ámbito local.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Marco normativo de la paridad. En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla¹.

Los artículos 1, párrafo quinto² y 4, párrafo primero³, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- a. La **igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la *igualdad ante la ley*, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e *igualdad en la norma jurídica*, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- b. La **igualdad sustantiva o de hecho**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias

¹ Por ejemplo; los artículos: 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

² "Artículo 1 ...[Q]ueda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ "Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley"

⁴ En la tesis de jurisprudencia de clave **1a./J. 126/2017 (10a.)** y rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Ahora bien, en materia convencional, se advierte que en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación de ésta en la vida política del país, en condiciones de igualdad, a saber:

- a. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- b. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- c. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- d. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de *Belém Do Pará*"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- e. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las

libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe⁵, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

De igual forma, en la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se expuso que las medidas especiales son parte de una estrategia estatal para lograr la igualdad sustantiva o de *facto* de las mujeres.

En lo concerniente a la paridad, conviene tener en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "*El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*", concluye que los Estados deben asegurar que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional; así como desarrollar estrategias para incrementar la integración de las mujeres en los partidos políticos; y adopten medidas adicionales para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquéllos que representen los intereses de las mujeres, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas⁶.

⁵ Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe> Consulta realizada el 21 de septiembre de 2020.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, EL CAMINO HACIA UNA DEMOCRACIA SUSTANTIVA: LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LAS AMÉRICAS", OEA/Ser.L/V/II., Doc. 79, 18 abril 2011, párr. 174.

De todo lo antes expuesto, queda de relieve que la paridad es una vía que posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política y que su implementación lleva al cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación, acentuando la calidad de la democracia de nuestro sistema político nacional.

En el contexto expuesto, la paridad se incorporó como un vértice dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Las reformas constitucionales en materia de paridad de géneros quedaron impactadas de la forma siguiente:

“Artículo 2º. ...

A. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 94. ...

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

(...)

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

(...)

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

En lo que interesa, los Transitorios del Decreto de referencia dispusieron lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley".

Ahora bien, en cumplimiento al mencionado artículo Transitorio Segundo, tal y como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del que, el Poder Legislativo federal reformó diversas disposiciones legales que, entre otros temas, abordan el principio de paridad.

Dichas reformas legales en el plano federal fijan reglas en materia paritaria que repercuten en los procesos electorales federal y locales, como se advierte de los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se transcriben:

"Artículo 3.

1. ...

a) a c) ...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **d bis) Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

...

Artículo 6.

1. ...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

...

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con

sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 232.

1. ...

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes."

Lo antes transcrito pone de relieve que la reforma legal en materia de paridad realizada por el Poder Legislativo Federal estableció reglas que trascienden en la postulación e integración de los cuerpos legislativos federal y locales, al igual que los ayuntamientos.

En la misma tesitura, como también fue precisado en el capítulo de Antecedentes, el uno de julio del año en curso, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado en materia de paridad entre los géneros, entre las que destacan las siguientes⁷:

"Artículo 2

...

2) Las ciudadanas o ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se deberá promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **preferencia y orientación sexual**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. **Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

...

Artículo 3 BIS

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

m) Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

...

Artículo 4

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará de:

⁷ El resaltado que se hace sobre el contenido de los artículos que se transcriben es propio.

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

...

Artículo 11

1) El Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. **En la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género.**

...

Artículo 13

1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley. **Los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.**

2) Los ayuntamientos **deberán garantizar el principio de paridad de género**, se integrarán además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

...

5) Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

6) Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, Tratados Internacionales; la Constitución y leyes aplicables del Estado de Chihuahua.

...

Artículo 15

1) Tendrán derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados, **según los principios de representación proporcional y paridad de género**, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.

...

Artículo 16

...

2) En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Si al finalizar el procedimiento de asignación en términos del artículo siguiente, se presente un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado **y siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputadas y diputados, en este principio de representación proporcional.**

3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones, ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo.

...

Artículo 17

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, **integrando la paridad de género**.

3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente **y siempre atendiendo al principio de paridad**: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

Artículo 47

2) El ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género**.

Artículo 48

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

l) **Garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

Artículo 52

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto. **En su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

Artículo 65

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

2) Los **partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I) Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

II) Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

III) Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II) entre el resultado de la fracción I), dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.

IV) De los porcentajes obtenidos en la fracción III) que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

V) Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV) anterior en cada distrito.

4) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque, se asignarán el resto de los distritos.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

5) En la elección de alcaldías y sindicaturas, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I) Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

II) Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

III) Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II) entre el resultado de la fracción I), dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio.

IV) De los porcentajes obtenidos en la fracción III) que antecede, en cada municipio y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

V) Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV) anterior en cada municipio.

6) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido se dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 106

1) Las candidaturas a Gobernadora o Gobernador y a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, estos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.

2) Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

3) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidaturas ante diverso órgano.

4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de esta Ley en cuanto al principio de paridad de género.

5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán de garantizar el principio de paridad de género.

6) De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y 34 del género distinto, **excepto cuando haya mujeres que tengan posibilidad de reelegirse, en cuyo caso podrá ser mayor el número de mujeres.** Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.

7) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

...

Artículo 188

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputadas o diputados, por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y **proceder a la asignación de diputadas o diputados electos por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las diputaciones para que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.**

...

Artículo 191

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo siguiente:

...

2) ...

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa”.

Asimismo, en el régimen transitorio del mencionado Decreto LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., en lo atiente al presente asunto, se estableció lo siguiente:

“...

ARTÍCULO QUINTO.- En lo concerniente a las suplencias establecidas en los artículos 16 y 106 del presente Decreto, las mujeres podrán ser suplentes de las candidaturas propietarias de hombres, únicamente para el proceso electoral local 2020-2021.”.

Resta señalar que, según lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SUP-JRC-14/2020⁸, en la aplicación del principio de paridad, esta autoridad comicial local deberá tener en cuenta, como mínimo, las tesis jurisprudenciales de clave y rubro siguientes⁹:

⁸ Misma que ordenó comunicarse a los 32 organismos públicos locales electorales, al razonarse que lo resuelto en dicha ejecutoria resulta un criterio orientador para los aquellos, para los efectos procedentes.

⁹ Ello, atendiendo a que, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obliga a los organismos electorales locales.

- a. Tesis P./J. 13/2019 (10a.) de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA"¹⁰;
- b. Tesis P./J. 12/2019 (10a.) de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR"¹¹;
- c. Tesis P./J. 11/2019 (10a.) de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"¹²;
- d. Tesis 4/2019 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN"¹³;
- e. Tesis 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"¹⁴;
- f. Tesis 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"¹⁵;
- g. Tesis 8/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"¹⁶;

¹⁰ Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 71, octubre de 2019. Tomo I. Pag. 8.

¹¹ Aprobada por el Tribunal Constitucional Pleno. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 71, octubre de 2019. Tomo I. Pag. 6.

¹² Emitida por el Pleno del Alto Tribunal. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 71, octubre de 2019. Tomo I. Pag. 5.

¹³ Sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

¹⁴ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹⁵ Sustentada por el máximo órgano jurisdiccional electoral. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

¹⁶ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

- h. Tesis 7/2015 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"¹⁷; y
- i. Tesis 6/2015 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"¹⁸.

QUINTO. Procedimientos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos. El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Luego, los partidos políticos poseen autonomía en cuanto a su ámbito interno, dentro del cual guardan la obligación de respetar los derechos humanos y el orden constitucional, de lo que se sigue que están constreñidos a garantizar la paridad entre los géneros, con independencia del método de selección de las candidaturas que lleven a cabo, o bien, en los convenios de coalición o candidatura común que celebren; esto, al ser la paridad un derecho reconocido por el ordenamiento fundamental, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

De esta forma, se colige que, sin importar el método que los partidos políticos (individualmente o por vía de las candidaturas comunes y coaliciones) determinen para la selección de sus candidatas y candidatos, están obligados a cumplir con las disposiciones en materia de paridad de género derivadas principalmente de la Constitución Federal, el Pacto de San José, la

¹⁷ Aprobada por el máximo tribunal electoral. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

¹⁸ Sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

Convención de Belem do Pará, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral de Chihuahua y los Lineamientos que se desarrollan a través del presente acuerdo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración de clave **SUP-REC-128/2015**, estimó que la observancia y aplicación del principio de paridad, por sí misma, no generaba una afectación a los principios de certeza y **autodeterminación de los partidos políticos**, porque la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar la paridad de género como práctica política.

En el mismo sentido, la mencionada autoridad jurisdiccional, en la sentencia recaída al juicio ciudadano **SUP-JDC-567/2017**, estableció que “el derecho de autodeterminación de los partidos **cede frente a los principios de igualdad sustantiva**, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que ese partido político pierda la regiduría que le corresponde conforme a su votación”.

Así, se tiene que la citada capacidad de autodeterminación no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de regulación, porque esa libertad debe respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

SEXTO. Criterios generales de paridad de género en la postulación de candidaturas. En relación con lo anterior, queda de relieve que el principio de paridad de género, se dirige a garantizar en términos de igualdad, la postulación de candidaturas y el acceso a los cargos públicos.

El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en distintos ámbitos de gobierno.

Bajo la lógica expuesta, la totalidad de las normas en que se implementen medidas para regular la paridad en la postulación de candidaturas derivan directamente de la Constitución, por lo que, en esa medida, resultan legítimas y obligatorias para todas las candidaturas.

Las disposiciones que establecen parámetros dirigidos a equilibrar las condiciones de participación política entre el género masculino y femenino, se traducen en acciones afirmativas desarrolladas con la finalidad de integrar a las mujeres a los cargos públicos de elección popular, y diluir así la relegación de que históricamente han sufrido.

Es decir, constituyen medidas compensatorias para una situación de desventaja y, tienen como propósito revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que ha enfrentado dicho grupo en la integración de los órganos públicos de decisión, además de garantizarle a sus integrantes, un plano de igualdad sustancial en la integración de los órganos de elección popular.

De igual manera, las autoridades se encuentran compelidas a establecer medidas tendentes a garantizar la igualdad sustantiva en la postulación y acceso a los cargos públicos.

La inclusión de medidas afirmativas contenidas en los lineamientos que ahora se emiten, encuentra asidero en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Como ya se precisó, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se reconoce un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Al respecto, debe destacarse que en el quinto párrafo del artículo 1º constitucional, en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se observa una prohibición general de discriminación por razón de género.

De manera correlativa, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como en los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la "obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente los derechos [políticos], sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales"¹⁹

De los estándares antes mencionados se advierte la existencia de un derecho de las mujeres al acceso a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto a los hombres, que supone una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacerlo realidad.

En el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se dispone que **los Estados se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer, "y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio"**. Dicha norma, hace referencia expresa a que la garantía del principio de igualdad por razón de género se puede lograr a través de medios diversos a la ley.

¹⁹ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

Por otra parte, cabe decir que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, en relación con la figura de las medidas especiales de carácter temporal, que el término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria” y que “la elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”.²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la **Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**, determinó que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un **tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado**.²¹

Con lo anterior, es posible identificar algunos parámetros que llevan a sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

Las acciones afirmativas se caracterizan por ser:

- a) **Temporales:** constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b) **Proporcionales:** se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
- c) **Razonables y objetivas:** deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.²²

²⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25, párrafo 22.

²¹ *Criterio sostenido por* la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de clave y rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**”. Consultable en

²² Conforme a lo establecido en la jurisprudencia de clave **30/2014** y rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

En relación con lo anterior, cabe referir que las acciones afirmativas en materia de paridad de género, se engloban en tres criterios:

- a) **Vertical.**
- b) **Horizontal.**
- c) **Efectividad.**

A través de esta perspectiva, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.²³

En esta tesitura, el criterio **vertical** consiste en el deber de observar la paridad en la postulación de candidato propietario y suplente del mismo género en una fórmula, así como el deber del alternar, en la conformación de las planillas, una fórmula de un género, seguida por otra de género distinto. Es decir, las fórmulas o planillas, deben guardar la misma proporción entre integrantes de ambos géneros.²⁴

Por su parte, el criterio **horizontal** consiste en la exigencia de postular el mismo porcentaje de candidaturas encabezadas por hombres y por mujeres, en las circunscripciones que postule una fuerza política a un mismo tipo de elección popular.

A nivel estatal se representa en conservar la paridad en el registro de las candidaturas de un partido político, coalición o los mismos integrantes de las candidaturas comunes, entre los diferentes distritos o ayuntamientos.

Finalmente, el criterio de **efectividad** implica la prohibición de postular candidaturas, de forma que a alguno de los géneros, le sean asignadas exclusivamente, las circunscripciones en que el partido, coalición o candidatura común que los postule, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

²³ Véase la jurisprudencia de clave 7/2015 y rubro es "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

²⁴ Idem.

Al respecto, los artículos 3, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 104, numeral 2 de la Ley Electoral Local en su artículo establecen la obligación de los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional

En relación con lo anterior, el párrafo 5 del artículo 3 de la legislación general, así como el diverso 104, numeral 2 de la ley electoral local precisan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La razón que sostiene este criterio es, precisamente, dotar a las candidaturas de ambos géneros, de posiciones con posibilidades de triunfo similar, lo que, sin duda, contribuye al cumplimiento esencial del derecho de las mujeres al acceso en igualdad de condiciones a la integración de los órganos públicos de elección popular, pues prohíbe que, como género, se les otorguen circunscripciones de bajo nivel de votación para la fuerza política que las postula.

SÉPTIMO. Medidas afirmativas aplicables a la elección local en la postulación de candidaturas. Las disposiciones contenidas en los lineamientos, dirigidas a desarrollar los criterios de paridad de género, constituyen acciones afirmativas que tienen como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de la mujer, como grupo social relevante.

Cabe precisar algunos tópicos establecidos en la legislación que es necesario reglamentar para hacer operativas las medidas afirmativas, en el ámbito del presente proceso electoral local.

7.1. Autopercepción de género. Al resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **SUP-JDC-304/2018** y sus

Acumulados²⁵, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 1; 2; 4, párrafo primero; 35, fracción II; y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 23; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II; y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁶, estableció que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad²⁷, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

Ello, en razón de que de los preceptos enunciados se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra -como se ha señalado previamente- la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

²⁵ Que dio lugar a las tesis aisladas de clave I/2019 y rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"; y II/2019 y rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)". Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27, 28 y 29.

²⁶ **Artículo 16.** En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

²⁷ Por ejemplo, el **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana del Instituto Nacional Electoral**, que este organismo comicial hace suyo en el ámbito de sus competencias y que tiene entre sus objetivos específicos adoptar medidas concretas para garantizar que todas las personas ciudadanas trans que tengan Credencial para Votar vigente y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores puedan emitir su voto el día de la elección, a efecto de que, en caso de falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella se conviertan en causa para impedir su voto, así como incorporar en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, así como en los demás documentos y otras actividades que inciden en la organización de los procesos electorales, medidas de inclusión para asegurar un trato igualitario y sin discriminación en el ejercicio del derecho al voto a las personas trans durante la Jornada Electoral.

Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

Así, el máximo órgano de justicia comicial estableció que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

Finalmente, la Sala Superior señaló que cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, las autoridades administrativas electorales deberán verificar que ésta se encuentre libre de vicios, para lo cual se encuentran constreñidas a analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Bajo el orden de ideas expuesto, este Consejo Estatal, en cumplimiento a su deber constitucional y convencional de promover, respetar, garantizar y proteger el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente de reconocimiento de la identidad personal, sexual y de género, estima conforme a Derecho que con el objeto de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para efectos de los Lineamientos que se emiten a través de la presente determinación, **se entenderá como género, la manifestación libre y voluntaria que las personas realicen respecto de su identidad sexogenérica.**

Esto es, en caso de postulación de personas que se autoperciban con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género, de ahí que, al momento de la solicitud de registro de la candidatura respectiva, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento de esta autoridad comicial local.

Lo anterior no significa desde luego un mecanismo para eludir el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Por el contrario, como se señaló, su objetivo

se circunscribe a la tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y, en ese sentido, el uso de este mecanismo para burlar o evitar el principio constitucional de paridad de género será investigado y sancionado en términos de la legislación electoral aplicable, sin perjuicio de que se den las vistas correspondientes a las autoridades ministeriales²⁸ y, en su caso, se apliquen las penas que en materia penal correspondan²⁹.

7.2. Aplicabilidad de los criterios de paridad a las coaliciones y candidaturas comunes.

Como se dijo previamente, las reglas inspiradas en los criterios de paridad, devienen directamente del bloque de constitucionalidad ya que en las normas que lo conforman está reconocido:

- a. El derecho de las mujeres y los hombres a la igualdad ante la ley.
- b. El derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.
- c. El deber de las autoridades del Estado Mexicano de tutelar, proteger y maximizar, en el ámbito de su competencia, los derechos fundamentales de las personas.

La exigencia de cumplir con las normas que regulan la paridad de género, dirigida a las coaliciones y candidaturas comunes en el ámbito estatal, resulta acorde al marco constitucional, ya que se traduce en garantizar mayores condiciones para ambos géneros, en cuanto a participar en condiciones de igualdad dentro el proceso electoral pues, sobre todo, evita que se siga perpetrando la discriminación política contra las mujeres y otorga a éstas, oportunidades más sólidas de acceder a los cargos de elección popular a los que sean postuladas.

En consecuencia, la exigencia a los actores de los procesos electorales está legitimada si se implementan con la finalidad de cumplir con la obligación de otorgar a ambos géneros un escenario de igualdad para que puedan acceder a los cargos de elección popular, al traducirse en un fin constitucionalmente válido.

²⁸ El artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el deber de persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía; asimismo, indica que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

²⁹ El artículo 307 del Código Penal del Estado de Chihuahua a la letra señala: "Quien al declarar por sí o por medio de representante ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. La misma penalidad se aplicará al representante que, con conocimiento de la falsedad, intervenga en la forma prevista en el párrafo anterior".

Lo anterior, se ve reflejado en el ámbito de legalidad del estado de Chihuahua, al establecer el artículo 104, numerales 4, tercer párrafo, y 6, tercer párrafo de la ley electoral local que, en caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas (distritales o municipales), se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos, **siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.**

En el mismo sentido, el artículo 278, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prescribe que la coaliciones **deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos**, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; asimismo, de forma específica, respecto de las coaliciones a conformarse en procesos electorales locales refiere que:

- a. En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones, hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;
- b. En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

De lo expuesto se deriva como conclusión, que en toda postulación de candidaturas realizada por dos o más partidos en conjunto, resulta preponderante sobre las demás reglas, el principio de paridad de género.

Lo anterior se consolida si se considera que los partidos políticos están obligados en lo individual al respeto de las reglas de la paridad de género por mandato constitucional, de manera que atendiendo a la naturaleza sistemática de la ley, cuando participen en alianza debe regir igual disposición, pues formar parte de una coalición o candidatura común no les dota de una naturaleza jurídica diferente y, por tanto, no los exime de su compromiso de promover la participación ciudadana obedeciendo los parámetros impuestos por el bloque constitucionalidad de nuestro orden jurídico.

Entonces, si la candidatura común y la coalición tienen como denominador común, el que dos o más partidos se unan para registrar candidaturas, es claro que, a los integrantes de dichas alianzas les es aplicable la disposición prevista en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones.

Además, la ley electoral local, establece que, en los convenios respectivos, se deberá respetar el contenido del principio de paridad, de ahí que también es acorde al marco legal estatal la exigencia del cumplimiento de las reglas de género en las alianzas partidarias referidas.

Bajo esta panorámica, es que en los lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo, se incluyen las respectivas obligaciones en materia de paridad de género, tanto a las coaliciones como para las candidaturas comunes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de clave **4/2019** y rubro y contenido siguiente:

"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual".

7.3. Aplicación del criterio de paridad vertical. A continuación, se analizan las normas que regulan este criterio de género en la legislación local.

7.3.1. Diputaciones. El artículo 106, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado, establece que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

En lo que toca al principio de representación proporcional, el artículo 16, numeral 4 del mismo ordenamiento indica que los partidos políticos, para el registro de las candidaturas atinentes, tienen el deber de presentar una lista, integrada por seis fórmulas, conformada cada una por persona propietaria y una suplente del mismo género, en la que alternarán las posiciones entre los distintos géneros, comenzando del primer lugar hasta agotar el último.

7.3.2. Presidencias municipales y regidurías. El artículo 106, numeral 5 del ordenamiento electoral de esta entidad federativa dispone que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal,³⁰ todas con su respectiva persona suplente.

Además, las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes, siendo necesario alternar el género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Finalmente, la cláusula legal en análisis determina que, respecto a los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

7.3.3. Sindicaturas. De acuerdo con lo previsto por el artículo 106, numeral 7 de la ley invocada, las fórmulas para las sindicaturas se integran por una persona propietaria y un suplente del mismo género.

7.3.4. Candidaturas independientes. Lo establecido en este apartado en cuanto a las reglas de paridad vertical, aplica a las fórmulas y planillas respectivas postuladas de forma independiente, a excepción de lo previsto para las diputaciones de representación proporcional.

7.3.5. Excepción a la uniformidad de género de las suplencias. Finalmente, resulta necesario mencionar que según establece el artículo transitorio Quinto del **Decreto LXVII/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante el que se adicionaron y reformaron diversos preceptos de la ley comicial local, en lo concerniente a las suplencias establecidas en los artículos 16 y 106 de dicho cuerpo legislativo, las mujeres podrán ser suplentes de las candidaturas propietarias de hombres, únicamente para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

³⁰ En su artículo 17, se indica el número de regidurías que corresponde a cada municipio.

7.4. Aplicación del criterio de paridad horizontal. El presente criterio aplica respecto del total de las postulaciones que un partido, coalición o candidatura común, realice en las circunscripciones municipales o distritales que conforman el territorio de la entidad federativa.

7.4.1. Diputaciones de mayoría relativa. Del artículo 106, numeral 4 en relación con el diverso 16, numeral 3 de la ley electoral local, se colige que el cincuenta por ciento de las fórmulas que se postulan por un partido político o coalición -o la misma combinación de partidos de forma común- para los cargos de diputaciones locales de mayoría relativa, deben corresponder a personas de un mismo género.

7.4.2. Presidencias municipales y regidurías. El artículo 106, numeral 6 de la legislación local comicial indica que de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 a presidencias municipales deberán estar encabezadas por personas del mismo género y, el resto, por integrantes del otro género, excepto cuando haya mujeres que tengan posibilidad de reelegirse, en cuyo caso podrá ser mayor el número de mujeres³¹.

Se observa que el legislador previó el caso en que algún partido, coalición o combinación de institutos políticos, registrara candidaturas en todos los municipios del Estado; empero, dado que no existe obligación de postular en todas las circunscripciones correspondientes al tipo de elección que se analiza, debe entenderse que la regla aplica a que la mitad de las candidaturas debe corresponder a un género y, las demás, al otro.

7.4.3. Sindicaturas. El dispositivo citado en su numeral 6, establece que de los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.

Ahora bien, este Consejo Estatal estima que la excepción prevista en la parte final del artículo 106, numeral 6, relativa a que cuando haya mujeres que tengan posibilidad de reelegirse podrá rebasarse la proporción antes descrita, debe aplicarse también a las postulaciones a las sindicaturas de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

³¹ Además, se precisa que dicha regla se aplicará a las personas suplentes y, en ese caso, la fórmula deberá ser del mismo género.

Lo expuesto encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación, dado que es criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ que tanto las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías forman parte los ayuntamientos y los gobiernan conjuntamente y en los tres casos, se obtiene esa designación por elección popular, de ahí que no se justifiquen condiciones distintas para el acceso a dichos cargos; circunstancia que a juicio de este Consejo Estatal, también existe en el presente asunto.

7.4.4. Postulación en cantidad impar de distritos o municipios. Resulta probable que se postulen para el mismo cargo de elección popular, por una fuerza política, una cantidad de distritos o municipios que sumen un número impar o non. Al respecto, el artículo 106, numeral 8, en relación con los precitados numerales 6 y 7, establece que cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.

En ese caso, se dividirá entre dos el número de distritos o municipios y, se asignará a cada género la cantidad entera más cercana a la mitad, en tanto que, el entero restante, será destinado para una candidatura de género femenino con la finalidad de maximizar su posibilidad de acceso a los cargos públicos.

La medida referida, es acorde con lo establecido por el artículo 4, inciso j), de la Convención de Belém do Pará, que tutela el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, que deriva en una protección que va más allá de la mera postulación en candidatura. Por tanto, la acción de otorgar un mayor número de candidaturas al género femenino en relación al masculino, es conforme con esa prerrogativa fundamental, pues una cantidad mayormente amplia de postulaciones potencializa la posibilidad de que más mujeres ocupen los cargos de elección popular, con la finalidad de lograr la integración paritaria de los órganos públicos.³⁴

³² En la sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y Acumuladas**, en la que se analizó la constitucionalidad de la distinción en la obligación para separarse del cargo en la hipótesis de reelección de presidencias municipales y sindicaturas.

³³ En la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-REC-424/2018**, en el que el máximo órgano de justicia analizó la constitucionalidad del requisito de elegibilidad relativo a la edad para poder ser postulado a una presidencia municipal de esta entidad federativa a la luz del principio de igualdad frente a otros integrantes de los ayuntamientos.

³⁴ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

7.4.5. Coaliciones y candidaturas comunes. Por las razones expuestas en el apartado correspondiente, los criterios de paridad esbozados en los lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo son de obligatorio cumplimiento para las coaliciones y las candidaturas comunes (en caso de que la misma combinación de partidos, postule en varias candidaturas para un mismo tipo de elección), respecto de las circunscripciones del Estado en que se postule de manera conjunta.

Lo expuesto tiene como finalidad principal evitar que, mediante la postulación por coaliciones o candidaturas comunes, se evadan las reglas horizontales de equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de clave **4/2019** y rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**.

7.4.6. Cláusula de máxima cantidad de postulaciones masculinas. Podrán postularse, por tipo de elección, la mitad de las candidaturas correspondientes a un partido político, con independencia de que se registren de forma individual, en coalición o por vía candidatura común, por integrantes del género masculino, como máximo.

La medida es conforme con la Convención de Belem do Pará, ya que garantiza el derecho de las mujeres a ser postuladas, cuando menos, en la mitad de las candidaturas que por cualquier vía registre un partido político, lo que facilita su acceso a las funciones públicas del Estado.

7.5. Aplicación del criterio de efectividad. Como se precisó con anterioridad, el criterio de efectividad aplica sobre las circunscripciones de mayoría relativa que, en el Estado, se significan en los distritos y los municipios. Por otra parte, el análisis de la votación obtenida por circunscripción que es el dato que revela la competitividad de cada distrito o municipio, se realiza conforme a los resultados del pasado proceso electoral.

En este tenor, se analizan las reglas correspondientes a los distritos (que servirá para las postulaciones a diputaciones por mayoría relativa), así como a los municipios (que será útil para examinar las elecciones de presidencias municipales, regidurías, y sindicaturas), en el entendido que lo relativo a los distritos está previsto por el artículo 104, numeral 3 de la ley electoral del Estado y, lo atinente a los municipios, por el numeral 4 del propio dispositivo legal.

7.5.1. Diputaciones de mayoría relativa. Las postulaciones que realicen los partidos políticos, en la elección de diputaciones de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

- a) Cada partido deberá obtener su factor de competitividad electoral;
- b) La votación que servirá de base para establecerlo, es la obtenida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, considerando los 22 distritos electorales uninominales del Estado;
- c) Por cada distrito se deberá identificar la votación distrital válida emitida, la cual resultará de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas;
- d) Por cada partido político se deberá identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguno o algunos de los 22 distritos electorales en el proceso electoral local anterior, la votación en dicho distrito(s) se tomará como cero;
- e) Realizado lo anterior, se procederá a dividir el resultado de la votación obtenida en cada uno de los distritos entre la votación distrital válida emitida. El resultado obtenido, se multiplicará por cien para calcular el porcentaje de votación por partido político en el distrito respectivo;
- f) Hecho lo anterior, en caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar de la votación distrital válida emitida, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar; si el partido político no obtuvo el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar. El resultado de dicha operación constituye el factor de competitividad electoral de cada partido político;

- g) Se enlistarán los distritos de forma decreciente, conforme al factor de competitividad electoral obtenido, y se formarán tres bloques con la finalidad de identificar los distritos con competitividad electoral: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja;
- h) Para determinar la cantidad de distritos que conforma cada bloque, se divide el total de circunscripciones uninominales del Estado, entre tres, y el entero par más próximo al resultado será el número de distritos que conformarán los dos primeros bloques, mientras que al último, corresponderá el resto. Entonces, de la división de los 22 distritos uninominales de nuestro Estado, entre tres, el resultado es de 7.3, por lo que, el entero par más próximo es 8. Con base en tal resultado, los dos primeros bloques, de competitividad electoral alta y media, se integran por 8 distritos cada uno, y el tercero, de competitividad electoral baja, por 6 distritos.
- i) En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género, debiendo asignar el 50% de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

7.5.2. Municipios. Las postulaciones que realicen los partidos políticos en las elecciones de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Cada partido deberá obtener su factor de competitividad electoral.
- b) La votación que servirá de base para establecerlo, es la obtenida de cada una de dichas elecciones en el proceso electoral local 2017-2018, considerando los 67 municipios uninominales del Estado.
- c) Por cada municipio se deberá identificar la votación municipal válida emitida, la cual resultará de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.
- d) Por cada partido político se deberá identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguno o algunos de los 67 municipios en el proceso electoral local anterior, la votación en dicho municipio(s) se tomará como cero
- e) Realizado lo anterior, se procederá a dividir el resultado de la votación obtenida en cada uno de los municipios entre la votación municipal válida emitida. El resultado obtenido, se multiplicará por cien para calcular el porcentaje de votación por partido político en el municipio.

- f) Hecho lo anterior, en caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar de la votación municipal válida emitida, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar; si el partido político no obtuvo el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar. El resultado de dicha operación constituye el factor de competitividad electoral de cada partido político.
- g) Se enlistarán los municipios de forma decreciente, conforme al factor de competitividad electoral obtenido, y se formarán tres bloques con la finalidad de identificar los distritos con competitividad electoral: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.
- h) Para determinar la cantidad de municipios que conforma cada bloque, se divide el total de las municipalidades, entre tres, y el entero par más próximo al resultado será el número de distritos que conformarán los dos primeros bloques, mientras que al último, corresponderá el resto. Entonces, de la división de los 67 municipios de nuestro Estado, entre tres, el resultado es de 22.3, por lo que, el entero par más próximo es 22. Con base en tal resultado, los dos primeros bloques, de competitividad electoral alta y media, se integran por 22 municipios cada uno, y el tercero, de competitividad electoral baja, por 23 municipios.
- i) Dado que el número de municipios que conformarían el último bloque es impar, la candidatura correspondiente a la última posición en la lista del bloque 3 -Baja- se deberá asignar a una persona del género femenino.
- j) En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género, debiendo asignar el 50% de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En relación con la medida adoptada en el inciso i) precedente, se constituye en una acción afirmativa a favor de las mujeres, conforme a lo razonado en el apartado 7.4.4. de la presente determinación.

7.5.3. Votación a tomar en cuenta para el cálculo de los porcentajes de efectividad. El artículo 104, numerales 3 y 4, de la ley comicial local, precisa que la votación que debe tomarse en cuenta para el cálculo de los porcentajes de votación es la de cada "partido" en el "proceso electoral anterior"; en este sentido:

- a) Si el partido en cuestión participó en el anterior proceso electoral de forma individual, se tomará en cuenta la votación que obtuvo en el mismo tipo de cargos de elección popular de que se trate; y
- b) De conformidad con el artículo 278, numeral 1 inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el caso de partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se tomará en cuenta la votación que a cada uno correspondió tomando en cuenta los criterios de cómputo aplicables para las coaliciones.

7.6. Postulación de candidaturas indígenas. Resta señalar que las candidaturas que postulen los actores políticos en cumplimiento a las medidas compensatorias que, en su momento, emita este órgano superior de dirección para hacer efectivo el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos de esta entidad federativa³⁵, deberán respetar las disposiciones reglamentarias que se emiten a través de la presente determinación.

OCTAVO. Reglas especiales de paridad en relación con las coaliciones y candidaturas comunes. en atención a lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones y al diverso 104, numerales 3, inciso d) y 4), inciso d), de la ley local de la materia, se reconoce de manera genérica el deber de regular la paridad de género en las postulaciones de las coaliciones y las candidaturas comunes.

Por lo anterior, es que las alianzas referidas, se encuentran dentro del objeto de regulación de los lineamientos de paridad de género que se aprueban mediante el presente acuerdo. Ello, conforme a las siguientes previsiones:

8.1. Paridad horizontal al interior de la coalición o candidatura común. Por lo que hace a este principio, cada alianza será considerada de manera independiente a las postulaciones que los partidos políticos que la integran realicen en lo individual en otras demarcaciones, conforme lo establece el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

³⁵ En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente de clave JDC-02/2020

En la mitad de las circunscripciones en que participen, las candidaturas tendrán que estar encabezadas por personas de un mismo género, siguiendo las demás reglas de paridad vertical y horizontal.

8.2. Paridad efectiva al interior de las coaliciones o candidaturas comunes. A fin de aplicar el criterio de efectividad delimitado en la legislación comicial local, y en términos de los incisos a) y b) del párrafo 1 del referido artículo 278 del Reglamento de Elección³⁶, se estará a lo siguiente:

8.2.1. Factor de competitividad electoral de la alianza en las demarcaciones en que participe.

- I. **Demarcación de participación.** Primeramente, resulta necesario determinar los distritos o municipios en los que los partidos políticos participarán en alianza en un mismo tipo de cargos de elección popular, puesto que el factor de competitividad electoral calculado por partido en dicho conjunto de demarcaciones distritales o municipales será el parámetro para definir el factor de competitividad electoral de la coalición o candidatura común.
- II. **Base sobre la que se obtiene el factor de competitividad electoral.** Una vez establecido el grupo de distritos o municipios de participación y el tipo de cargos de elección popular en que participarán conjuntamente los partidos políticos, sea en coalición o candidatura común, se sumará el factor de competitividad electoral calculado por partido político en aquellas, para obtener el factor de competitividad electoral de la alianza que se aplicará a la fórmula de paridad efectiva al interior de las coaliciones o candidaturas comunes.

Se estima que la operación propuesta para obtener el factor de competitividad electoral de las alianzas políticas en el ámbito local es la que permite la mayor satisfacción de los precitados artículos 278 del Reglamento de Elecciones y 104, numerales 3, inciso d) y 4), inciso d), de la ley local de la materia; ello, en razón de que si bien es verdad que los dispositivos normativos en cuestión utilizan parámetros diversos para la conformación de la base del criterio que servirá

³⁶ **Artículo 278. 1.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente: **a)** En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente. **b)** En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

para medir la efectividad de las postulaciones³⁷, la interpretación propuesta permite armonizar la finalidad que pretenden ambos dispositivos, a la vez que brinda certeza sobre la base de cálculo del resto de los institutos políticos que no participan en la alianza partidista respectiva³⁸.

8.2.2. Bloques.

- a. **Forma de ordenar las demarcaciones.** Conforme al factor de competitividad electoral de la alianza, se enlistarán en orden decreciente, es decir, del factor más alto al más bajo.
- b. **Formación de bloques de votación.** Se procederá a formar tres bloques con las circunscripciones respectivas, con la finalidad de identificar las demarcaciones con competitividad electoral: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.

Para ello, la cantidad de municipios o distritos se dividirá entre tres y el entero par más próximo al resultado, será el número de circunscripciones que forme cada uno de los primeros dos bloques, de votación alta y media, en tanto que, la cantidad restante se asignará al tercer bloque de votación, es decir, al de competitividad electoral baja.

- c. **Asignación de candidaturas.** En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género debiendo asignar el 50% de candidaturas propietarias a cada uno de los géneros.
- d. En el caso que el número de circunscripciones que conformen el último bloque sea impar, la candidatura correspondiente a la última posición en la lista se deberá asignar a una persona del género femenino. No obstante, el partido postulante deberá considerar el caso particular a fin de cumplir con el principio de paridad de género en lo individual.
- e. **Caso de excepción a la formación de bloques.** En el evento de que la cantidad de candidaturas postulada por la misma coalición o combinación de partidos, por tipo de elección, sea igual o menor a cuatro, no se procederá a la división para la obtención de bloques. En estos casos, se enlistarán las circunscripciones de la alianza en orden decreciente, considerando el factor de competitividad electoral de la alianza en cada una, empezando con la que corresponda al factor de competitividad más alto y se procederá a otorgar las candidaturas respetando la paridad de género, debiendo asignar el 50% de candidaturas propietarias a cada uno de los géneros.

³⁷ Mientras que el Reglamento de Elecciones utiliza como parámetro la votación individual de cada fuerza política en todo el territorio estatal, la Ley Electoral Local prevé la construcción de un factor de competitividad construido a partir de la fuerza electoral de cada instituto político frente al triunfador en la circunscripción respectiva.

³⁸ En efecto, aplicar la regla prevista en el Reglamento de Elecciones -sumar la votación individual de cada partido político- implicaría que al formarse una coalición o candidatura común sería necesario analizar de nueva cuenta el factor de competitividad de cada partido político, en tanto se modificaría el parámetro sobre el que fue construido éste, lo que podría generar una distorsión porcentual e incertidumbre sobre la base de cálculo del resto de los actores políticos.

- f. **No acumulación de las candidaturas postuladas por alianza.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, las candidaturas que registre individualmente cada partido político, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con las reglas de paridad de género.

En relación con la medida adoptada en el inciso d) precedente, se constituye en una acción afirmativa a favor de las mujeres, conforme a lo razonado en el apartado 7.4.4. de la presente determinación.

8.3. Otras medidas afirmativas en materia de candidaturas comunes. La regulación de las candidaturas comunes en la legislación local, genera determinadas circunstancias que deben ser objeto de pronunciamiento especial.

8.3.1. Máximo de fórmulas de género masculino. A diferencia de las coaliciones, en las candidaturas comunes, la ley reglamentaria no exige un mínimo de postulaciones para conformarlas, de ahí que se pueden celebrarse a partir de solo una candidatura.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en caso de que una combinación de partidos políticos postulara candidatura común en un solo cargo de elección popular, en apariencia, no podría aplicarse el control de la paridad horizontal, dado que se trata de postulación única.

Dicha permisión podría generar, un resultado contrario al principio de paridad, pues un mismo partido político pudiese postular candidaturas de un mismo género, verbigracia, en distintos distritos, bajo el supuesto de múltiples alianzas de postulación única con combinaciones diferentes de participantes, evadiendo así la paridad.

Bajo esta lógica, si bien las candidaturas de las alianzas no pueden ser sumadas a las que los partidos políticos realicen en lo individual, el principio de paridad de género no puede ser soslayado por la aplicación aislada de una norma instrumental, generando un uso indebido de la candidatura común para justificar un sesgo en contra de un género, so pretexto de cumplir las normas paritarias de forma general.

En esa virtud, en los lineamientos que al efecto se aprueben, se introduce una prohibición genérica en el sentido de que, del total de candidaturas que un partido político postule, sea de forma individual, en coalición o por vía de la candidatura común, el cincuenta por ciento de fórmulas encabezadas por personas del género masculino, como máximo.

De esta forma, se garantiza el derecho de las mujeres a acceder cuando menos a la mitad de las postulaciones que cada partido político realice por cualquier modalidad de participación, por tipo de elección en el Estado, lo cual es acorde a la finalidad constitucional de que las personas del género femenino participen en condiciones de igualdad en el ámbito electoral.

8.3.2. Asignación de circunscripciones más competitivas a las mujeres. También puede darse un escenario en la candidatura común, en el cual, dos o más partidos postularan solo dos candidaturas, otorgando al género masculino la circunscripción con alta competitividad y, al femenino, la demarcación con baja competitividad.

Lo anterior, a primera vista, pudiese considerarse ajustado a la norma de paridad efectiva, pues como antes se precisó, el análisis de la paridad en las coaliciones y candidaturas comunes es independiente a las postulaciones que los partidos realicen en lo individual; no obstante, una interpretación en ese sentido sería contraria al principio en trato.

En efecto, una norma instrumental como lo es aquella que regula la modalidad de participación de los partidos políticos en candidatura común, no podría entenderse de ponderación mayor a un principio de corte sustantivo; esencialmente en virtud de que las normas instrumentales son solo un medio para cumplir con los fines constitucionales delineados precisamente en normas y principios de carácter sustantivo.

Por lo anterior, a efecto de asegurar que el género femenino no resulte perjudicado por una interpretación que pondere aisladamente las normas instrumentales en trato, y con la finalidad además de eliminar la discriminación histórica de la que han sido objeto en la postulación de candidaturas, este Consejo Estatal considera que, en situaciones como la descrita debe asignarse el distrito o municipio de más alto porcentaje a la fórmula o planilla encabezada por el género femenino.

Lo expuesto, desde luego, es un mecanismo que pretende dotar de candidaturas mayormente competitivas a las mujeres y, consecuentemente se trata de una disposición que colabora con su acceso a la función pública.

NOVENO. Medidas compensatorias en materia de postulaciones. Se ha precisado que las reglas de género constituyen acciones afirmativas, es decir, medidas que se toman para dotar a las personas de ambos géneros, de un espacio de participación en la vida pública en igualdad de condiciones, cuyo objetivo final es integrar los órganos públicos y, en especial, los que se conforman por personas provenientes de un procedimiento de selección popular.

Además de las previsiones antes prescritas, en los lineamientos que se emiten se adoptan las siguientes reglas generales:

- a. En ningún caso podrán autorizarse esquemas de postulación de candidaturas que tengan como efecto otorgar a alguno de los géneros, las circunscripciones de bajo porcentaje de votación.
- b. Si no fuera posible otorgar circunscripciones con similar grado de competitividad a personas de ambos géneros, se debe optar por privilegiar el acceso de las mujeres a las candidaturas con mayores expectativas de triunfo.
- c. El Consejo Estatal, en todo momento podrá tomar las medidas que estima necesarias, con el fin de garantizar a las y los ciudadanos participantes en el proceso, las reglas y principios en materia de paridad de género.

DÉCIMO. Procedimiento de verificación en la postulación de candidaturas. El artículo 107, numerales 1 y 2 de la ley electoral local establece las bases generales para el procedimiento de revisión del cumplimiento a las reglas de paridad.

En primer lugar, cabe mencionar que el procedimiento de revisión inicia al momento en que finaliza el plazo para el registro de candidaturas de acuerdo a lo establecido en el dispositivo legal indicado.

Respecto del plazo indicado, es importante mencionar que, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, este órgano superior de dirección aprobó el calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 y, en uso de sus facultades explícitas e implícitas, ajustó, entre otras, la época de registro de candidaturas para las elecciones de diputaciones, miembros de ayuntamientos y sindicaturas.

De acuerdo con la enunciada determinación, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas correrá del ocho al dieciocho de marzo del próximo año y, el periodo para la revisión de requisitos comprenderá del diecinueve de marzo al siete de abril próximo. Luego, dentro de este último periodo tendrá lugar la verificación de las reglas de paridad de género, dentro del que se otorgará garantía de audiencia a los postulantes de toda candidatura.

El procedimiento de revisión observará lo siguiente:

- a. **Envío de solicitudes de registro a la sede central.** Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que culmine el plazo para la presentación de las solicitudes de registro, las asambleas municipales de esta autoridad electoral, por conducto sus Presidencias, deberán remitir a la Dirección Jurídica del Instituto, en la sede central de la propia institución, los datos relativos a la totalidad de solicitudes de registro de planillas y fórmulas que hayan recibido, que sean necesarios para identificar su integración y el género de cada persona que las conforme así como la documentación necesaria para el estudio respectivo.
- b. **Análisis de las solicitudes de registro.** Recibida la información y la documentación antes detallada, la Dirección Jurídica del Instituto, procederá al análisis de los criterios de paridad de género previstos en el presente instrumento y demás instrumentos normativos.
- c. **Primera prevención.** De encontrar que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto de su Presidencia, requerirá al partido político, partidos, coalición o ciudadanía postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con el principio de paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal.

- d. **Segunda Prevención.** De persistir el incumplimiento parcial o total, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo de la Presidencia del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se notifique el acuerdo, el postulante interesado, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el

apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.

- e. **Comunicación con órganos regionales.** El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicará en tiempo, a cada una de las asambleas municipales, sobre el estado procesal y jurídico de cada una de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.
- f. **Resolución sobre los registros que no cumplan con las reglas de paridad.** En el caso, de que algún partido político, coalición o candidatura común, se colocara en la hipótesis del inciso d) precedente, esto es, en el incumplimiento de alguna cuestión de género con posterioridad al agotamiento de todas las oportunidades de audiencia, el Consejo Estatal dictará la resolución correspondiente a los registros involucrados.

El esquema previsto en las fracciones precedentes, es afín al objetivo que el artículo 1 de la Constitución Federal impone para la tutela de los derechos humanos, ya que otorga al máximo órgano de dirección de este instituto estatal electoral, la posibilidad de tomar medidas compensatorias necesarias, a efecto de preservar el mayor número de registros posibles, lo que constituye una disposición que protege los derechos de las ciudadanas y ciudadanos inmersos en los registros.

DÉCIMO PRIMERO. Sustitución de candidaturas. Por lo que respecta a las sustituciones de candidaturas, la norma que rige en los lineamientos aprobados mediante el presente acuerdo, obliga a cumplir con la paridad de género ante cualquier cambio de las fórmulas o planillas.

Por tanto, las sustituciones que se realicen a toda candidatura, ya sea por las causas ordinarias o extraordinarias previstas por la normatividad aplicable, se tendrán que realizar conforme a los plazos correspondientes de acuerdo a las determinaciones que apruebe el Consejo Estatal y, toda sustitución a una fórmula o planilla, será realizada de modo que la postulación cumpla con los criterios y reglas de paridad de género.

DÉCIMO SEGUNDO. Criterios generales de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular. Como se señaló con anterioridad, el mandato de paridad de género se manifiesta en dos vertientes, a saber, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como en la integración de los órganos colegiados de Gobierno electos a través de dicha vía.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **275/2015**³⁹, al analizar artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal vigente en aquella época⁴⁰, estableció que el principio de paridad de género no se agota en el registro de candidaturas por los partidos políticos previo a la jornada electoral, sino que permea o trasciende a la integración de los órganos legislativos locales y, por consiguiente, estimó que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales.

Lo anterior, en razón de que la redacción del artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no constriñe la paridad de género a la postulación o registro de las candidaturas de legisladores por parte de los partidos políticos ante la autoridad electoral, ni tampoco excluye los efectos jurídicos de dicho principio constitucional de la etapa de resultados y calificación de la elección, ya que de la simple lectura del precepto constitucional en comento

³⁹ Que dio origen a las precitadas tesis jurisprudenciales **P.J. 11/2019 (10a.)**, **P.J. 12/2019 (10a.)** y **P.J. 13/2019 (10a.)**. Resuelta en sesión pública del Alto Tribunal, correspondiente al día cuatro de junio de dos mil diecinueve. Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/4/3_187135_4513.docx

⁴⁰ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

i. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa (el subrayado es propio).

se tiene que gramaticalmente la paridad de género no está circunscrita a algún trámite en específico relacionado con las candidaturas, ni limitada a alguna etapa concreta del procedimiento electivo.

Aunado a lo anterior el Pleno de la Corte arribó a la conclusión de que si un propósito innegable de la incorporación de este principio al texto de la Constitución Federal fue garantizar la igualdad de los géneros en el acceso a todas las curules del país, sin importar el orden de gobierno al que pertenecieran ni el principio electivo por el que se asignaran, entonces sería inconsecuente con la finalidad del Constituyente favorecer una interpretación del artículo 41 constitucional que, en una suerte de inmunidad en función del principio electivo por el que se asigna un escaño, normativamente aislara ciertos cargos legislativos del alcance y los efectos jurídicos de la paridad de género.

Asimismo, el Alto Tribunal razonó que la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local; en este sentido, si el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece inequívocamente que los congresos locales se integrarán con legisladores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes de las entidades federativas, entonces no sería sistemático con él interpretar el artículo 41 constitucional en un sentido que únicamente obligue a las entidades federativas a garantizar la paridad de género en las candidaturas de mayoría relativa, pero no en las candidaturas de representación proporcional.

Resta señalar, en lo que interesa al presente asunto que en el precedente en análisis el máximo tribunal nacional estableció que la reglamentación del derecho fundamental a votar bajo el principio de representación proporcional en la normativa de las entidades federativas no puede proteger la elección de una persona (o fórmula de personas) en específico como derecho de rango máximo ni, por tanto, justificar la inaplicabilidad de una acción afirmativa de género en la asignación de escaños de representación proporcional únicamente en razón de la votación obtenida por un candidato específico en la elección de mayoría relativa, lo que no significa que las entidades federativas tengan prohibido incorporar en su normativa local reglas específicas de asignación que utilicen los resultados de la votación recibida por los candidatos en la elección de mayoría relativa, ya sea para definir aquellas candidaturas con que los partidos políticos participan en el reparto de curules de representación proporcional, o bien para determinar su orden de prelación en la lista partidaria.

Lo expuesto lleva a este Consejo Estatal a estimar que las razones expresadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la trascendencia del principio de paridad en la integración de los poderes legislativos locales resulta aplicable a la conformación de los ayuntamientos de los municipios⁴¹, en tanto que ambos órganos -congresos y ayuntamientos- gozan de una naturaleza similar en cuanto a su integración colegiada a través de personas electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional⁴² en cuya postulación debe garantizarse el principio de paridad de género.

En este orden de ideas, tal y como se expresó en el considerando **Cuarto** de la presente determinación, a través del Decreto **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.** el legislador local incorporó a la Ley Electoral de esta entidad federativa diversas previsiones normativas relativas a la aplicación del principio de paridad en su vertiente de conformación de órganos colegiados de elección popular, cuya reglamentación resulta necesaria para hacer operativa su implementación en el ámbito del presente proceso electoral local.

12.1. Disposiciones generales. El artículo 11, numeral 1 de la Ley Electoral Local establece que el Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional y que en su integración deberá observarse el principio de paridad de género.

Por su parte, los artículos 115, base I, párrafo 1; y 13, numerales 1 y 2 de la legislación electoral estatal refieren que los ayuntamientos serán electos popular y directamente y que estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras electas según el principio de mayoría relativa; además, refiere que se conformarán por el número de regidurías electas por el principio de representación proporcional que establece esa la Ley. Lo anterior, de conformidad con el principio de paridad de género.

⁴¹ Máxime que a partir de la reforma de materia de paridad entre géneros de seis de junio de dos mil diecinueve, la redacción de la base I del artículo 115 de la Constitución Federal quedó redactado en la forma siguiente:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

⁴² Al respecto, el artículo 126, fracción I, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo, entre otros, de los Ayuntamientos, que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivos suplentes; asimismo, precisa que los ayuntamientos se integrarán además, con el número de regidurías electas según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

Con vista en lo anterior, a fin de contar con un parámetro numérico para realizar la verificación respectiva, atento a la definición contenida en los artículos 3, párrafo 1, inciso d) bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3 BIS, inciso m) de la ley comicial local⁴³ para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho establecer que en la integración de los órganos colegiados de elección popular, se deberá garantizar el principio de paridad género, procurando que aquellos no queden integrados con más del 50% de personas de un mismo género.

Asimismo, en deferencia al principio democrático expresado en los artículos 116, base II, primer párrafo de la Norma Fundamental; 40, párrafo tercero de la Constitución Local; y 16, numeral 1 de la Ley Electoral Local⁴⁴, se determina que en la verificación que en su momento realice este órgano superior de dirección o las asambleas municipales de este ente público en la asignación de escaños de representación proporcional, aquellos espacios obtenidos producto del triunfo de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, no serán susceptibles de ajuste o modificación con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

12.2. Procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional. Los artículos 40 de la Constitución Local; y 15, 16, 17 de la Ley Estatal Electoral establecen el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, de la redacción contenida en los preceptos jurídicos invocados se advierte la voluntad del legislador local de que la verificación del principio de paridad de género en la asignación de escaños se realice momento a momento, esto es, ronda a ronda de asignación. En efecto, de la lectura de los numerales 2 y 3 del artículo 17 de la ley en comento⁴⁵ se desprende que es un mandato legal el que este Instituto verifique en cada ronda de asignación la integración de la paridad de género en el mencionado poder legislativo.

⁴³ Se entiende por **Paridad de género** igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

⁴⁴ Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 5 del artículo 15 de esta Ley. **Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos** (el resaltado es propio)

⁴⁵ Artículo 17

En consecuencia, en el procedimiento que a continuación se expone se atienden las previsiones legales expuestas y se establecen las reglas para verificar la integración paritaria del Congreso del Estado de esta entidad federativa:

- a. Previo a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal verificará que ningún partido político cuente con un número de diputaciones por ambos principios que represente un total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida;
- b. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto; y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político;
- c. Previo a iniciar las rondas de asignación, se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.
- d. En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en **una primera ronda una diputación integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida. (El subrayado es propio).

- e. En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.
- f. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.
- g. En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.
- h. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 10% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.
- i. En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.
- j. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

- k. En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.
- l. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.
- m. En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.
- n. Habiendo concluido el ejercicio de asignación por rondas, el Consejo Estatal deberá verificar el porcentaje final de representación de los partidos políticos, con el fin de analizar la posible subrepresentación de alguno de ellos, la cual no podrá ser mayor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubieren recibido, menos ocho puntos porcentuales;
- o. Si derivado de la verificación del porcentaje final de representación de los partidos políticos, resulta necesario realizar un ajuste o compensación en virtud de la subrepresentación de alguno de ellos, dicho ajuste o compensación deberá realizarse manteniendo la integración paritaria del órgano legislativo, sin modificarla en detrimento de género alguno;
- p. Si algún partido político con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional, agotara las candidaturas que fueron registradas para el sistema de listas, la asignación correspondiente se realizará atendiendo al sistema de más altos porcentajes; y
- q. En caso de que alguno de las candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional, ya hubiera ocupado un curul en virtud de haberlo obtenido por el principio de mayoría relativa, dicha asignación se otorgará a la siguiente candidatura en orden de preferencia en la lista o al mejor perdedor, según el sistema de asignación que conforme a la ronda de asignación corresponda y, que pertenezca al mismo género

Resta señalar que en ningún caso la reasignación de curules de representación proporcional por razón de género implicará que se retire un escaño a un partido político para entregárselo a otro.

Por el contrario, la operación descrita se tratará, en su caso, de un reacomodo entre candidaturas de un mismo instituto político, circunstancia que evidentemente no les causará perjuicio alguno⁴⁶.

12.3. Procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional. Como ya fue mencionado, los artículos 115, base I, párrafo 1; y 13, numerales 1 y 2 de la ley electoral prescriben que, de conformidad con el principio de paridad de género, los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras electas según el principio de mayoría relativa que determine el Código Municipal Local; además, establecen que se conformarán por el número de regidurías electas por el principio de representación proporcional que establece esa la legislación comicial local.

Al respecto, el artículo 191, numerales 1 y 2 de la Ley Estatal Local, previo a delimitar el procedimiento para entregar los escaños de representación proporcional, indica que **en la asignación de regidoras o regidores electos** según el principio de representación proporcional, **se tomará en cuenta la paridad de género**, a efecto de que los ayuntamientos se integren de manera paritaria, conforme a las siguientes reglas:

- a. Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 de ese artículo⁴⁷, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

⁴⁶ A idéntica conclusión arribó el Alto Tribunal en la precitada contradicción de criterios **275/2015**, en su párrafo 69.

⁴⁷ **Artículo 191, numeral 1:**

(...)

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

- b. La asignación de regidurías de representación proporcional **se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, **si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c. **Serán regidoras o regidores** propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa**.

Con vista en lo antepuesto se arriba a la conclusión de que, al igual que para la asignación de regidurías de representación proporcional, la voluntad del legislador local es que la verificación del principio de paridad de género en la asignación de escaños se realice momento a momento, esto es, ronda por ronda de asignación.

En consecuencia, en el procedimiento que a continuación se desarrolla se acogen las previsiones legales expuestas y se establecen las reglas para verificar la integración paritaria de los 67 ayuntamientos de esta entidad federativa:

- a. Los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género;

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

- b. Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida;
- c. La distribución de las regidurías se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías;
- d. En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad de género;
- e. En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda;
- f. Si varias planillas se colocaren en el supuesto precisado en el inciso d) precedente, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla;
- g. Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme a la fórmula de cociente de unidad y resto mayor prevista en el artículo 191, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral Local. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad de género; y
- h. Si por cualquier motivo, alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional, agotara las candidaturas del género femenino que corresponda asignar conforme a su planilla registrada, el escaño respectivo deberá reasignarse a la fuerza política que teniendo derecho a la asignación, cuente con fórmulas de personas del género femenino que puedan asumir dichos cargos

Por último, resulta importante precisar que la medida afirmativa prevista en el inciso h) precedente se implementa en cumplimiento a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave **INE/CG1307/2018**, mediante la que ejerció su facultad de atracción y emitió Criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género, entre los que se encuentran precisamente, el delimitado en el mencionado inciso.

DÉCIMO TERCERO. Igualdad sustantiva. El respeto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a un rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio *pro persona* y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos políticos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo de puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, prescribe que los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el derecho a la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Este Consejo Estatal es copartícipe en el deber dirigido a toda autoridad, para implementar medidas preventivas y compensatorias para que toda persona, agrupación o colectivo goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como lo disponen los artículos 3 último párrafo, y 8 del ordenamiento antes invocado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9, fracciones XII y XV, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación, estatuye entre las conductas que son calificadas como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente; el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como limitar la garantía de audiencia en aquellos procedimientos administrativos, en los que no se proporcione a la persona interesada el acceso a un intérprete.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena, minorías étnicas, y minorías de grupos socio-culturales, los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles y garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes como lo establece el artículo 14, fracciones V y IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, el proceder a la traducción a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa, **mediante una versión ejecutiva** de los aspectos esenciales de los resolutivos del presente acuerdo y del contenido esencial de las medidas compensatorias, y normas esenciales de los lineamientos materia de este acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban y emiten los “**LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**”, que obran anexos al presente y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que realice versión ejecutiva de los documentos aprobados con el fin de proceder a su difusión, y con base en los mismos, se realicen las medidas tomadas en el considerando **Décimo Tercero** del presente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en la página oficial de internet de este Instituto.

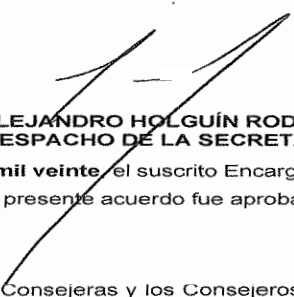
CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, en lo general, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez.

Así mismo, fue votado en lo **particular**, la propuesta de modificar la expresión de la cifra numérica en los bloques de competitividad para expresarla en porcentajes, misma que fue aprobada por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez.

Lo anterior en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de primero de octubre, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. **DOY FE.**


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **primero** de **octubre** de **dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo

Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, de **primero** de **octubre** de **dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.


IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **dos** de **octubre** de dos mil veinte, a las **12:15** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 1. El presente ordenamiento de carácter administrativo constituye una reglamentación instrumental del principio constitucional de paridad de género y su objetivo es fijar las reglas para garantizar en los casos concretos, el núcleo esencial del derecho a la igualdad de las personas ante la Ley, así como maximizar el derecho de las personas del género femenino al acceso a los cargos de elección popular, en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son aplicables para la postulación de candidaturas e integración de los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, y de observancia general para los partidos políticos, así como para las candidaturas independientes y la ciudadanía en general.

Artículo 3. El presente instrumento normativo, será aplicado e interpretado por los órganos del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo a las facultades que la legislación local electoral y los demás ordenamientos aplicables les atribuyan, en los procedimientos de registro de candidaturas y para el acceso a los cargos de elección popular.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá como género, la manifestación libre y voluntaria que las personas realicen respecto de su identidad sexogenérica.

En caso de postulación de personas que se autoperciban a una identidad sexogenérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento respectiva, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esta situación deberá informarse a la autoridad comicial local en la solicitud registro correspondiente.

CAPÍTULO III CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 5. Esta autoridad electoral, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y paridad de género.

Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las personas del género femenino a las candidaturas así como a los cargos de elección popular.

Artículo 6. La postulación de candidaturas en el Estado de Chihuahua y las reglas de género para las postulaciones e integración de los órganos de gobierno que se realicen en el ámbito local, se realizarán y aplicarán de manera conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, se atenderá a lo previsto en la Constitución del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 7. Este Instituto aplicará la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los precedentes judiciales de dichos órganos jurisdiccionales en materia de igualdad de género y el derecho de las personas del género femenino de acceder a una candidatura y a los cargos públicos de elección popular.

Artículo 8. Serán criterios orientadores en la interpretación a las normas de paridad de género, lo dispuesto en los instrumentos siguientes:

- a) Declaración Universal de los Derechos del Hombre;
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- d) Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y sus recomendaciones, particularmente la 35, en lo que hace a la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre mujeres indígenas y/o afrodescendientes;
- e) Las interpretaciones oficiales que del contenido de dichos documentos normativos internacionales, han realizado los órganos correspondientes de la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos el Estado Mexicano haya sido parte, o que por su contenido resulte aplicable al tema,
- f) Sentencias emitidas por los órganos internacionales de justicia; y
- g) El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral emitido en la 51ª Reunión Plenaria de la Comisión Europea para la Democracia para el Derecho –Comisión de Venecia-, de la cual México es parte desde el año dos mil diez.

Artículo 9. La interpretación de los presentes Lineamientos se hará con perspectiva de género, entendida esta como la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres que contribuyen a construir una sociedad donde tengan el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de operación de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 10. En caso de duda, se resolverá en el sentido más favorable al acceso de las personas del género femenino a las candidaturas y a los cargos de elección popular.

Artículo 11. En las determinaciones relativas a los registros de candidaturas, se actuará bajo el principio de máxima publicidad, a fin de hacer del conocimiento público las decisiones del Instituto en la materia.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 12. Por disposición del artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés públicos y tienen como fin:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- b) Fomentar el principio de paridad de género; y
- c) Contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Cada partido político tiene la libertad de determinar el método para la selección interna de sus candidaturas, siempre y cuando se respete el principio de paridad de género y acceso de las personas del género femenino a la función pública.

Artículo 13. Con independencia del método que los partidos políticos o coaliciones determinen para la selección de candidatas y candidatos, están obligados a cumplir con las disposiciones en materia de paridad de género previstas por los presentes Lineamientos y demás instrumentos normativos, en las postulaciones que realicen, sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

Artículo 14. Los partidos políticos que decidan por la elección consecutiva de alguna de sus candidatas o candidatos, deberán observar las reglas y principios de la paridad de género. En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 15. En la postulación de candidaturas se observarán los criterios siguientes:

- a) Criterio vertical.
- b) Criterio horizontal.
- c) Criterio de efectividad.

Artículo 16. El criterio vertical consiste en el deber de observar la paridad en la postulación de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género en una fórmula, así como el deber del alternar, en la conformación de las planillas, una fórmula de un género, seguida por otra de género distinto.

Artículo 17. Se entiende por criterio horizontal, el deber de postular el mismo porcentaje de candidaturas encabezadas por personas de los géneros femenino y masculino, en las circunscripciones que postule una fuerza política, a un mismo tipo de cargos de elección popular.

Artículo 18. El criterio de efectividad se traduce en la prohibición de postular candidaturas, de forma que a alguno de los géneros, le sean asignadas exclusivamente, las circunscripciones en que el partido, coalición o candidatura común que los postule, haya obtenido los factores de competitividad electoral más bajos en el proceso electoral anterior, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Conforme al artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aún cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Igual disposición regirá en el caso de candidaturas comunes.

Para la observancia de los criterios de paridad de género, las coaliciones y candidaturas comunes, serán consideradas como un solo partido.

CAPÍTULO III PARIDAD VERTICAL

Artículo 20. Por regla general, en la postulación de fórmulas para candidaturas a miembros de ayuntamiento, sindicaturas, diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, la persona propietaria será del mismo género que la suplente.

No obstante, como una medida afirmativa en favor de las personas del género femenino, cuando la persona propietaria sea del género masculino, la suplente podrá ser una persona del género femenino.

En aquellos casos en los que la persona propietaria pertenezca al género femenino, su suplente tendrá que pertenecer al mismo género.

Artículo 21. Las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se registrarán por lista.

Cada lista se integrará con 50% de candidaturas propietarias de un mismo género.

En el listado, las fórmulas serán ordenadas de forma alternada, de manera que, si la primera posición la ocupa uno de los géneros, la segunda será ocupada por una fórmula del género distinto, y así sucesivamente hasta agotar los lugares de la lista.

Artículo 22. Las planillas que se registren para contender por las presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado, no podrán contener más del 50% de integrantes propietarios de un mismo género.

En cuanto a la alternancia, si la fórmula de presidencia municipal la encabeza una persona de uno de los géneros, la correspondiente a la primera regiduría tendrá que ser del género distinto, y la siguiente (segunda regiduría) del otro género, ordenando de manera alternada todas las fórmulas hasta agotar las posiciones de la planilla.

Artículo 23. La planilla se integra por la fórmula de presidencia municipal y las relativas a las regidurías, según el municipio que se trate, de acuerdo al número de integrantes establecido por el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 24. Las anteriores normas resultan aplicables a las candidaturas independientes.

CAPÍTULO IV PARIDAD HORIZONTAL

Artículo 25. De las fórmulas postuladas por un partido político, para diputaciones de mayoría relativa en el Estado, el 50% de candidaturas propietarias se integrará con personas de un mismo género.

Artículo 26. En lo que respecta a las sindicaturas, del total de solicitudes de registro presentadas por partido político, el 50% de las candidaturas propietarias será de un mismo género.

Artículo 27. En relación a las planillas y fórmulas que postule un partido político para la integración de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado, respectivamente, de la totalidad de solicitudes, el 50% de ellas estará encabezada por personas de un mismo género, excepto cuando haya candidaturas del género femenino que tengan posibilidad de reelegirse, en cuyo caso, podrá ser mayor el número de candidaturas pertenecientes a dicho género.

Artículo 28. En caso de que para cualquier cargo de elección popular se realicen postulaciones en varios distritos o municipios por el mismo partido político, coalición o candidatura común, por una cantidad impar, el entero restante se asignará al género femenino, a fin de maximizar sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular.

Artículo 29. Del total de candidaturas que un partido político postule, sea de forma individual, en coalición o por vía de la candidatura común, el 50% estarán encabezadas por personas del género masculino, como máximo.

Artículo 30. Los criterios de paridad horizontal plasmados en los artículos que anteceden, son aplicables a las postulaciones realizadas por las coaliciones para el mismo tipo de cargos de elección popular. Asimismo, serán aplicables a las candidaturas comunes cuando la misma combinación de partidos políticos postule candidaturas para el mismo tipo de cargos de elección popular en diversas circunscripciones del Estado.

CAPÍTULO V PARIDAD EFECTIVA

SECCIÓN PRIMERA CANDIDATURAS POSTULADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 31. Las postulaciones que realicen los partidos políticos en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Cada partido deberá obtener su factor de competitividad electoral.
- b) La votación que servirá de base para establecerlo, es la obtenida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral local 2017-2018, considerando los 22 distritos electorales uninominales del Estado.
- c) Por cada distrito se deberá identificar la votación distrital válida emitida, la cual resultará de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.
- d) Por cada partido político se deberá identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguno o algunos de los 22 distritos electorales en el proceso electoral local anterior, la votación en dicho distrito(s) se tomará como cero.
- e) Realizado lo anterior, se procederá a dividir el resultado de la votación obtenida en cada uno de los distritos entre la votación distrital válida emitida. El resultado obtenido, se multiplicará por cien para calcular el porcentaje de votación por partido político en el distrito respectivo.
- f) Hecho lo anterior, en caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar de la votación distrital válida emitida, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar; si el partido político no obtuvo el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar. El resultado de dicha operación constituye el factor de competitividad electoral de cada partido político.
- g) Se enlistarán los distritos de forma decreciente, conforme al factor de competitividad electoral obtenido, y se formarán tres bloques con la finalidad de identificar los distritos con competitividad electoral: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.
- h) Para determinar la cantidad de distritos que conforma cada bloque, se divide el total de circunscripciones uninominales del Estado, entre tres, y el entero par más próximo al resultado será el número de distritos que conformarán los dos primeros bloques, mientras que al último, corresponderá el resto. Entonces, de la división de los 22 distritos

uninominales de nuestro Estado, entre tres, el resultado es de 7.3, por lo que, el entero par más próximo es 8. Con base en tal resultado, los dos primeros bloques, de competitividad electoral alta y media, se integran por 8 distritos cada uno, y el tercero, de competitividad electoral baja, por 6 distritos.

- i) En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género, debiendo asignar el 50% de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

Artículo 32. Las postulaciones que realicen los partidos políticos en las elecciones de miembros de ayuntamientos y sindicaturas, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Cada partido deberá obtener su factor de competitividad electoral.
- b) La votación que servirá de base para establecerlo, es la obtenida de cada una de dichas elecciones en el proceso electoral local 2017-2018, considerando los 67 municipios uninominales del Estado.
- c) Por cada municipio se deberá identificar la votación municipal válida emitida, la cual resultará de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.
- d) Por cada partido político se deberá identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguno o algunos de los 67 municipios en el proceso electoral local anterior, la votación en dicho municipio(s) se tomará como cero.
- e) Realizado lo anterior, se procederá a dividir el resultado de la votación obtenida en cada uno de los municipios entre la votación municipal válida emitida. El resultado obtenido, se multiplicará por cien para calcular el porcentaje de votación por partido político en el municipio.
- f) Hecho lo anterior, en caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar de la votación municipal válida emitida, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar; si el partido político no obtuvo el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar. El resultado de dicha operación constituye el factor de competitividad electoral de cada partido político.
- g) Se enlistarán los municipios de forma decreciente, conforme al factor de competitividad electoral obtenido, y se formarán tres bloques con la finalidad de identificar los municipios con competitividad electoral: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.

- h) Para determinar la cantidad de municipios que conforma cada bloque, se divide el total de las municipalidades, entre tres, y el entero par más próximo al resultado será el número de municipios que conformarán los dos primeros bloques, mientras que al último, corresponderá el resto. Entonces, de la división de los 67 municipios de nuestro Estado, entre tres, el resultado es de 22.3, por lo que, el entero par más próximo es 22. Con base en tal resultado, los dos primeros bloques, de competitividad electoral alta y media, se integran por 22 municipios cada uno, y el tercero, de competitividad electoral baja, por 23 municipios.
- i) Dado que el número de municipios que conformarían el último bloque es impar, la candidatura correspondiente a la última posición en la lista del bloque 3 -Baja- se deberá asignar a una persona del género femenino.
- j) En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género, debiendo asignar el 50% de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

Artículo 33. Para obtener la votación que se tomará en cuenta para calcular el factor de competitividad electoral distrital o municipal, a fin de enlistar las respectivas circunscripciones en orden decreciente en los bloques, deberá atenderse lo siguiente:

- a) Si el partido en cuestión participó en el anterior proceso electoral de forma individual, se tomará en cuenta la votación que obtuvo en el mismo tipo de cargos de elección popular de que se trate; y
- b) De conformidad con el artículo 278, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el caso de partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se tomará en cuenta la votación que a cada uno correspondió tomando en cuenta los criterios de cómputo aplicables para las coaliciones.

Artículo 34. Los factores de competitividad electoral en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, del proceso electoral inmediato anterior, conforme a las reglas antes descritas, por partido político, son los siguientes:

Partido Acción Nacional			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	15	33.8445484%
	2	16	23.0097309%
	3	20	11.3320049%
	4	17	11.0511229%
	5	18	10.8249369%
	6	19	5.8103441%
	7	11	5.2951462%
	8	1	5.2684190%
2	9	12	4.6788251%
	10	21	4.0271575%
	11	5	1.3646732%
	12	4	-7.0701477%
	13	14	-7.4090814%
	14	13	-7.4906310%
	15	22	-12.3525006%
	16	6	-21.3187998%
3	17	6	-21.7966154%
	18	7	-21.6699307%
	19	2	-25.1575939%
	20	2	-23.9291343%
	21	8	-21.4972751%
	22	10	-23.1119076%

Partido Revolucionario Institucional			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	22	12.3525006%
	2	13	5.6198931%
	3	21	-4.0271575%
	4	11	-5.2951462%
	5	1	-10.9202937%
	6	20	-11.3320049%
	7	19	-12.0156225%
	8	4	-15.0719067%
2	9	3	-19.0858249%
	10	18	-19.3960634%
	11	5	-21.0850686%
	12	2	-21.5443236%
	13	6	-23.7665589%
	14	14	-24.4757954%
	15	12	-24.6373351%
	16	17	-24.7836251%
3	17	7	-26.7338741%
	18	0	-29.1081087%
	19	15	-30.7550392%
	20	3	-30.1192418%
	21	10	-31.5809844%
	22	15	-32.1364917%

Partido de la Revolución Democrática			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	1	-14.0944546%
	2	11	-24.2505006%
	3	21	-25.0187160%
	4	13	-27.3791239%
	5	4	-27.6274858%
	6	5	-29.9120900%
	7	19	-30.2671272%
	8	2	-34.1114631%
2	9	12	-34.5054027%
	10	17	-35.5773245%
	11	18	-35.5896615%
	12	7	-35.7625858%
	13	9	-36.0686516%
	14	20	-36.1555216%
	15	3	-36.3820176%
	16	14	-36.9291860%
3	17	6	-37.3272346%
	18	22	-40.7779322%
	19	8	-40.9842404%
	20	10	-40.6800983%
	21	16	-41.1015382%
	22	15	-42.2896984%

Partido Verde Ecologista de México			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	4	-23.5785599%
	2	1	-24.1593471%
	3	21	-24.4456205%
	4	11	-25.6451476%
	5	5	-26.7185145%
	6	13	-28.3759292%
	7	12	-29.6355441%
	8	19	-30.5760795%
2	9	2	-30.8359730%
	10	6	-31.6696221%
	11	9	-32.2283330%
	12	7	-32.6740733%
	13	18	-33.1379628%
	14	3	-33.3103893%
	15	17	-34.0300003%
	16	14	-34.7322884%
3	17	20	-36.2231730%
	18	22	-37.1911652%
	19	8	-37.5595363%
	20	10	-38.2098374%
	21	16	-39.3054232%
	22	15	-39.1429570%

Partido del Trabajo			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	1	-21.6078920%
	2	4	-25.9987948%
	3	13	-26.8292683%
	4	21	-28.1087849%
	5	19	-28.2749676%
	6	5	-28.5527527%
	7	11	-28.6107116%
	8	2	-30.2942662%
2	9	6	-31.4366677%
	10	12	-32.8696914%
	11	7	-33.0544004%
	12	18	-33.3872113%
	13	9	-33.7454959%
	14	3	-33.7556464%
	15	14	-34.1947668%
	16	20	-34.6417041%
3	17	17	-34.7237465%
	18	8	-36.2356238%
	19	10	-36.9599067%
	20	22	-40.1947221%
	21	10	-40.8725388%
	22	15	-43.1554249%

Movimiento Ciudadano			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	13	-20.5243595%
	2	21	-21.9144487%
	3	1	-22.1257210%
	4	4	-26.7333344%
	5	11	-27.9831909%
	6	5	-28.3379801%
	7	19	-31.2697649%
	8	2	-32.8880320%
2	9	12	-33.5263566%
	10	7	-34.5386618%
	11	9	-34.9402617%
	12	18	-35.0790797%
	13	3	-35.2398365%
	14	6	-35.4785995%
	15	17	-35.9947680%
	16	14	-36.3626092%
3	17	20	-36.5103195%
	18	8	-36.6406408%
	19	22	-40.2562470%
	20	10	-41.8998704%
	21	10	-46.0098411%
	22	15	-51.0749075%

Morena			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	10	34.9909884%
	2	8	31.1322018%
	3	9	26.9334345%
	4	7	24.0998073%
	5	2	21.5443236%
	6	6	21.3187998%
	7	3	19.0858249%
	8	14	7.4090814%
2	9	4	7.0701477%
	10	5	-1.3646732%
	11	12	-4.6788251%
	12	1	-5.2684190%
	13	13	-5.6198931%
	14	19	-5.8103441%
	15	18	-10.8249369%
	16	17	-11.0511229%
3	17	11	-11.763237%
	18	21	-13.9138276%
	19	16	-22.0097309%
	20	20	-22.2296199%
	21	22	-26.1249426%
	22	15	-33.1641544%

Nueva Alianza Chihuahua			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	13	-22.9464889%
	2	1	-23.2121788%
	3	21	-23.7924981%
	4	11	-24.9936543%
	5	4	-26.1844655%
	6	5	-28.1165375%
	7	20	-28.2651343%
	8	19	-29.5399233%
2	9	2	-29.7456732%
	10	17	-32.8208054%
	11	12	-32.8428154%
	12	7	-33.6021233%
	13	18	-34.4612456%
	14	9	-34.8075100%
	15	6	-34.8301519%
	16	3	-35.5001076%
3	17	14	-35.8429226%
	18	22	-37.5081052%
	19	15	-37.7121109%
	20	10	-42.2985739%
	21	16	-48.6423875%
	22	10	-50.9510480%

Partido Encuentro Solidario			
Bloque	#	Distrito	Factor
1	1	1	0.0000000%
	2	2	0.0000000%
	3	3	0.0000000%
	4	4	0.0000000%
	5	5	0.0000000%
	6	6	0.0000000%
	7	7	0.0000000%
	8	8	0.0000000%
2	9	9	0.0000000%
	10	10	0.0000000%
	11	11	0.0000000%
	12	12	0.0000000%
	13	13	0.0000000%
	14	14	0.0000000%
	15	15	0.0000000%
	16	16	0.0000000%
3	17	17	0.0000000%
	18	18	0.0000000%
	19	19	0.0000000%
	20	20	0.0000000%
	21	21	0.0000000%
	22	22	0.0000000%

Artículo 35. Los factores de competitividad electoral en la elección de miembros de ayuntamiento, del proceso electoral inmediato anterior, conforme a las reglas antes descritas, por partido político, son los siguientes:

Partido Acción Nacional		
Bloque	#	Municipio
1	1	Camargo
	2	Madera
	3	El Tule
	4	Galeana
	5	Ojinaga
	6	Urique
	7	Chihuahua
	8	Santa Isabel
	9	Bachíniva
	10	Delicias
	11	Nonoava
	12	Saucillo
	13	Satevó
	14	Meoqui
	15	Coyame del Sotol
	16	Julimes

Partido Revolucionario Institucional		
Bloque	#	Municipio
1	1	Maguarichi
	2	Balleza
	3	Aquíles Serdán
	4	Chínipas
	5	Dr. Belisario Domínguez
	6	Manuel Benavides
	7	Ocampo
	8	San Francisco de Conchos
	9	Guadalupe y Calvo
	10	Guadalupe
	11	Batopilas de Manuel Gómez Morín
	12	Cusiuhuiachi
	13	Hidalgo del Parral
	14	Guachochi
	15	Guazapares
	16	López

Partido Acción Nacional			
Bloque	#	Municipio	Factor
	17	Morelos	7.4979625%
	18	Carichi	4.6059812%
	19	Matamoros	3.7937385%
	20	Ascensión	3.1360113%
	21	Moris	3.0869212%
	22	San Francisco de Borja	0.9247842%
2	23	Rosario	0.8211144%
	24	Uruachi	0.2926829%
	25	Casas Grandes	0.1245552%
	26	Práxedis G. Guerrero	-0.7488087%
	27	Ignacio Zaragoza	-1.5325670%
	28	Namiquipa	-2.7974385%
	29	Allende	-2.8880116%
	30	Buenaventura	-3.3763238%
	31	Cuauhtémoc	-3.9968521%
	32	Huejotitán	-5.2117264%
	33	Gran Morelos	-5.9925094%
	34	Rosales	-6.5361048%
	35	Riva Palacio	-6.7747298%
	36	Nuevo Casas Grandes	-7.3279301%
	37	Coronado	-7.7720207%
	38	Guachochi	-8.9217920%
	39	Guerrero	-11.7074722%
	40	Cusiuhinachi	-13.0595759%
	41	Gómez Farías	-14.6395157%
	42	Juárez	-16.4913606%
	43	Matachí	-16.6666667%
	44	Batopilas de Manuel Gómez Morín	-16.7195431%
	45	Cimatlucá	-16.9910510%
	46	Santa Bárbara	-17.6333333%
	47	Hidalgo del Parral	-18.1963402%
	48	San Francisco de Conchos	-19.9881242%
	49	San Francisco del Oro	-20.0760323%
	50	Ocampo	-20.0013253%
	51	Aldama	-21.9126210%
	52	Temósachic	-24.0837230%
	53	Dr. Belisario Domínguez	-26.9831731%
	54	Janos	-27.1219375%
	55	Jiménez	-27.9512660%
	56	Bocoyna	-27.9578477%
	57	Valle de Zaragoza	-30.1457021%
	58	La Cruz	-31.3304231%
	59	Agüites Serfín	-32.7549387%
	60	Cuizapares	-33.0708342%
	61	López	-34.0822351%
	62	Ahumada	-34.3570303%
	63	Cuadalupe de Calve	-37.5909771%
	64	Manuel Benavides	-40.1749651%
	65	Baltiza	-43.0810070%
	66	Cuicatlan	-39.2814321%
	67	Maquiling	-52.4731042%

Partido Revolucionario Institucional			
Bloque	#	Municipio	Factor
	17	Coronado	7.7072539%
	18	Gómez Farías	5.8613099%
	19	Riva Palacio	5.8603491%
	20	Huejotitán	5.2117264%
	21	Santa Bárbara	5.1911610%
	22	Matachí	4.3030303%
	23	Buenaventura	3.3763238%
	24	Allende	2.8880116%
	25	Namiquipa	2.7974385%
	26	Guerrero	1.0620032%
	27	Práxedis G. Guerrero	0.7488087%
	28	Uruachi	-0.2926829%
	29	Rosario	-0.8211144%
	30	San Francisco de Borja	-0.9247842%
	31	San Francisco del Oro	-1.1003668%
	32	Gran Morelos	-2.4612092%
	33	Moris	-3.0869212%
	34	Ascensión	-3.1360113%
	35	Matamoros	-3.7937385%
	36	Carichi	-4.6059812%
	37	Rosales	-5.0702872%
	38	Morelos	-7.4979625%
	39	Julimes	-7.9534110%
	40	Coyame del Sotol	-8.3086053%
	41	Valle de Zaragoza	-8.6187429%
	42	Bocoyna	-9.6120070%
	43	Ignacio Zaragoza	-11.5261814%
	44	Saucillo	-12.1638547%
	45	Nimezava	-12.6329333%
	46	Nuevo Casas Grandes	-13.5220260%
	47	Delicias	-14.5211070%
	48	Jiménez	-14.7976307%
	49	Bachajón	-16.6504332%
	50	Ahumada	-16.6216872%
	51	Janos	-16.7867644%
	52	Temósachic	-18.2411051%
	53	Juárez	-18.3464422%
	54	Meoqui	-20.0110093%
	55	Casas Grandes	-23.0890364%
	56	Cuauhtémoc	-23.6775636%
	57	Aldama	-27.1209350%
	58	Santa Bárbara	-27.6444111%
	59	Uruachi	-28.7300165%
	60	Ojinaga	-28.9290339%
	61	Salvatierra	-37.0117269%
	62	Chihuahua	-37.7665302%
	63	Chihuahua	-37.5540311%
	64	El Tule	-38.0074304%
	65	La Cruz	-38.6859279%
	66	Nimezava	-40.4300674%
	67	Camargo	-51.0919206%

Partido de la Revolución Democrática			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	Temósachic	18.2418346%
	2	Valle de Zaragoza	8.6187429%
	3	Nuevo Casas Grandes	7.3279301%
	4	Ahumada	6.2436720%
	5	San Francisco del Oro	1.1003668%
	6	Casas Grandes	-0.1245552%
	7	Santa Bárbara	-5.1911610%
	8	López	-7.9967690%
	9	Aldama	-10.8369710%
	10	Janos	-11.3453537%
	11	Hidalgo del Parral	-18.1966402%
	12	Manuel Benavides	-23.9083751%
	13	Gómez Farías	-27.3252614%
	14	Juárez	-27.9507153%
	15	Meoqui	-28.1168831%
	16	Julimes	-29.3843594%
	17	Práxedis G. Guerrero	-30.4969367%
	18	Guerrero	-31.1860095%
	19	Delicias	-31.4931625%
	20	Gran Morelos	-33.5473515%
	21	Rosales	-33.6537306%
	22	Namiquipa	-34.4568026%

Partido Verde Ecologista de México			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	Gran Morelos	2.4612092%
	2	Riva Palacio	-5.8603491%
	3	Ahumada	-6.2436720%
	4	Práxedis G. Guerrero	-12.7637849%
	5	Gómez Farías	-14.3643368%
	6	Hidalgo del Parral	-15.0591513%
	7	Nuevo Casas Grandes	-23.5417629%
	8	Guachochi	-26.0331923%
	9	Juárez	-26.3757012%
	10	Santa Bárbara	-29.0424412%
	11	San Francisco del Oro	-30.0100033%
	12	Meoqui	-30.1180538%
	13	Julimes	-30.1830283%
	14	Casas Grandes	-30.2846975%
	15	Guerrero	-31.8473768%
	16	Delicias	-31.9642071%
	17	Rosales	-31.9836597%
	18	Namiquipa	-32.6929558%
	19	Janos	-32.7323162%
	20	López	-34.0872375%
	21	Matachí	-34.9090909%
	22	Aldama	-35.0635794%

Partido de la Revolución Democrática			
Bloque	#	Municipio	Factor
2	23	Matachí	-34.9090909%
	24	Ignacio Zaragoza	-35.8556833%
	25	Riva Palacio	-36.8661679%
	26	Ascensión	-37.1270848%
	27	Matamoros	-37.3480663%
	28	Cuauhtémoc	-37.3513948%
	29	Coronado	-37.9533679%
	30	Saucillo	-38.1640021%
	31	Buenaventura	-38.4083045%
	32	Bocoyna	-38.5039119%
	33	Bachíniva	-38.9625700%
	34	Guachochi	-40.2917887%
	35	Uruachi	-40.4552846%
	36	Jiménez	-41.8081094%
	37	Allende	-43.2786204%
	38	Satevó	-43.8434983%
	39	Guazapares	-45.9478843%
	40	Cusihuiriachi	-46.3480310%
	41	Aguiles Serdán	-46.3990555%
	42	Guadalupe	-46.7094703%
43	San Francisco de Borja	-47.2872996%	
44	Moris	-48.4565394%	
3	45	Morelos	-49.2522944%
	46	Guadalupe y Calvo	-50.0000000%
	47	Chihuahua	-50.1000000%
	48	Rosario	-50.1460270%
	49	Carahí	-51.2303552%
	50	Huachitán	-52.1174632%
	51	Botijas de Manuel Gómez Morán	-52.3474467%
	52	Goyanes del Soto	-53.6493519%
	53	Chimbas	-54.7393177%
	54	La Cruz	-55.5321688%
	55	Nonoava	-55.6016393%
	56	Ocampo	-56.3400302%
	57	Madera	-57.5438066%
	58	Dr. Belisario Domínguez	-58.2932697%
	59	San Francisco de Conchos	-58.3267421%
	60	Ojinaga	-58.5709675%
	61	Santa Bárbara	-60.3426984%
	62	Ralfeza	-60.4674909%
	63	Urique	-61.5840457%
	64	Calera	-64.8743880%
65	Camargo	-69.0299126%	
66	El Tule	-69.4299124%	
67	Maguarán	-75.0000000%	

Partido Verde Ecologista de México			
Bloque	#	Municipio	Factor
2	23	Cuauhtémoc	-36.7502763%
	24	Ignacio Zaragoza	-37.2286079%
	25	Ascensión	-37.2445384%
	26	Matamoros	-37.3480663%
	27	Coronado	-37.9533679%
	28	Buenaventura	-38.4083045%
	29	Bocoyna	-38.5677790%
	30	Saucillo	-38.7828778%
	31	Jiménez	-39.3800094%
	32	Uruachi	-40.4552846%
	33	Bachíniva	-41.1730032%
	34	Allende	-42.6760856%
	35	Satevó	-43.8434983%
	36	Temósachic	-44.9617790%
	37	Valle de Zaragoza	-45.0131728%
	38	Guazapares	-45.9478843%
	39	Cusihuiriachi	-46.3480310%
	40	San Francisco de Borja	-47.2872996%
	41	Manuel Benavides	-47.6735863%
	42	Guadalupe	-47.9133226%
43	Moris	-48.4565394%	
44	Chihuahua	-48.4851244%	
3	45	Morelos	-49.2522944%
	46	Guadalupe y Calvo	-50.0000000%
	47	Rosario	-50.1460270%
	48	Aguiles Serdán	-50.4834713%
	49	Carahí	-51.2303552%
	50	Huachitán	-52.1174632%
	51	Goyanes del Soto	-53.6493519%
	52	Botijas de Manuel Gómez Morán	-53.7293422%
	53	Nonoava	-53.6016393%
	54	La Cruz	-53.7968914%
	55	Chimbas	-53.6051064%
	56	Ocampo	-54.1200147%
	57	Madera	-54.6438066%
	58	Dr. Belisario Domínguez	-55.2932697%
	59	San Francisco de Conchos	-55.3267421%
	60	Ojinaga	-55.3550292%
	61	Ralfeza	-60.4674909%
	62	Santa Isabel	-60.5025177%
	63	Urique	-61.6289222%
	64	Calera	-64.8743880%
65	Camargo	-69.0299126%	
66	El Tule	-69.4299124%	
67	Maguarán	-70.9840245%	

Partido del Trabajo			
Bloque	#	Municipio	Factor
1	1	Coronado	-7.7072539%
	2	López	-16.5993538%
	3	Hidalgo del Parral	-16.8617585%
	4	Nuevo Casas Grandes	-16.9361273%
	5	Gómez Farías	-19.2625206%
	6	Manuel Benavides	-22.2619900%
	7	Juárez	-24.8530657%
	8	Santa Bárbara	-25.7102771%
	9	Casas Grandes	-28.0960854%
	10	Práxedis G. Guerrero	-28.3185841%
	11	Delicias	-28.5104233%
	12	Julimes	-28.6522463%
	13	Guerrero	-29.4308426%
	14	Rosales	-29.8690376%
	15	Meoqui	-30.1889020%
	16	Cusihuiriachi	-31.2689330%
	17	Namiquipa	-31.6930682%
	18	Janos	-31.8446602%
	19	Cuauhtémoc	-32.8522153%
	20	Matachí	-33.1515152%
	21	Gran Morelos	-33.4403424%
	22	Buenaventura	-33.9939184%
2	23	Aldama	-34.4372746%
	24	San Francisco del Oro	-36.2120707%
	25	Ahumada	-36.2470469%
	26	Ascensión	-36.3871271%
	27	Riva Palacio	-36.5336658%

Movimiento Ciudadano			
Bloque	#	Municipio	Factor
1	1	Janos	11.3453537%
	2	Bocoyna	9.6120070%
	3	Ignacio Zaragoza	1.5325670%
	4	Guazapares	-8.8692326%
	5	Santa Bárbara	-12.3465451%
	6	Hidalgo del Parral	-18.1986402%
	7	Nuevo Casas Grandes	-23.4955698%
	8	Gómez Farías	-26.7473858%
	9	Casas Grandes	-26.9395018%
	10	Juárez	-27.5530029%
	11	Ahumada	-28.6196423%
	12	Práxedis G. Guerrero	-28.7610619%
	13	Julimes	-29.6838602%
	14	Guerrero	-30.4801272%
	15	Meoqui	-30.5076741%
	16	Delicias	-32.1304582%
	17	Namiquipa	-32.4345579%
	18	Rosales	-32.6686090%
	19	Matachí	-33.0303030%
	20	Gran Morelos	-33.4403424%
	21	López	-34.0872375%
	22	Aldama	-35.4052002%
2	23	Ascensión	-35.8116044%
	24	Buenaventura	-36.3007235%
	25	Matamoros	-36.3167587%
	26	San Francisco del Oro	-36.4788263%
	27	Riva Palacio	-36.7830424%

Partido del Trabajo			
Bloque	#	Municipio	Factor
	28	Matamoros	-36.8324125%
	29	Ignacio Zaragoza	-37.2286079%
	30	Bocoyna	-37.8492735%
	31	Uruachi	-38.7317073%
	32	Saucillo	-38.8418183%
	33	Bachíniva	-38.8741527%
	34	Jiménez	-39.1855257%
	35	Guachochi	-40.0260332%
	36	Satevó	-40.6597822%
	37	Allende	-42.1358820%
	38	Temósachic	-44.0583739%
	39	Valle de Zaragoza	-44.2980805%
	40	Guazapares	-45.2546020%
	41	Chinipas	-46.2927757%
	42	San Francisco de Borja	-46.3008631%
	43	Guadalupe y Calvo	-46.5401712%
	44	Guadalupe	-47.0304976%
	45	Chihuahua	-48.1360063%
	46	Mobis	-48.1722177%
	47	Miguel Alemán	-48.5763900%
	48	Rosario	-50.0679763%
	49	Agüitas Sordán	-51.1017309%
	50	Cafrán	-51.2283683%
	51	Huapiltepec	-52.1172610%
	52	Goyanes del Solís	-52.6490610%
	53	La Cruz	-53.2395413%
	54	Datopías de Manuel Gómez	-55.3299497%
	55	Noroña	-56.9982614%
	56	Madama	-56.7617354%
	57	Ocampo	-56.2763520%
	58	Dr. Belisario Domínguez	-57.5721159%
	59	San Francisco de Gonchos	-58.1616874%
	60	Balleza	-59.0476166%
	61	Chinaga	-59.2959746%
	62	Santa Isabel	-60.0450083%
	63	Uruapan	-61.1647687%
	64	Caleana	-62.7221699%
	65	Camargo	-63.0799340%
	66	El Estero	-67.0066390%
	67	Macurichí	-68.0531905%

Movimiento Ciudadano			
Bloque	#	Municipio	Factor
	28	Cuauhtémoc	-36.7971602%
	29	Bachíniva	-36.9879163%
	30	Coronado	-37.8238342%
	31	Uruachi	-38.8943089%
	32	Saucillo	-39.9616886%
	33	Guachochi	-40.0694218%
	34	Allende	-40.2451693%
	35	Jiménez	-41.3602074%
	36	Satevó	-43.3448408%
	37	Temósachic	-44.5100764%
	38	Valle de Zaragoza	-44.9378999%
	39	Cusiuhuirachi	-45.5738808%
	40	San Francisco de Borja	-46.7940814%
	41	Guadalupe	-47.1910112%
	42	Manuel Benavides	-47.5304223%
	43	Moris	-47.6441917%
	44	Guadalupe y Calvo	-48.2717442%
	45	Morelos	-48.2642207%
	46	Cacahitán	-48.0940488%
	47	Chihuahua	-48.2914627%
	48	Rosario	-50.1263775%
	49	Agüitas Sordán	-50.8586110%
	50	Huapiltepec	-51.7108274%
	51	Datopías de Manuel Gómez	-52.2526311%
	52	Goyanes del Solís	-52.6205044%
	53	Chinipas	-52.8167291%
	54	La Cruz	-53.5364817%
	55	Noroña	-55.0016383%
	56	Madama	-56.2302693%
	57	Ocampo	-56.4763520%
	58	San Francisco de Gonchos	-57.2801752%
	59	Dr. Belisario Domínguez	-58.0593648%
	60	Chinaga	-58.3673746%
	61	Balleza	-59.6395692%
	62	Santa Isabel	-60.0325184%
	63	Uruapan	-61.2385073%
	64	Caleana	-62.0367342%
	65	Camargo	-62.7187253%
	66	El Estero	-67.0367089%
	67	Macurichí	-68.0510683%

Morena			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	Juárez	16.4913606%
	2	Rosales	5.0702872%
	3	Cuauhtémoc	3.9968521%
	4	Guerrero	-1.0620032%
	5	Matachí	-4.3030303%
	6	Gómez Farías	-5.8613099%
	7	Namiquipa	-8.2574992%
	8	Meoqui	-9.5041322%
	9	Satevó	-11.3156885%
	10	Nuevo Casas Grandes	-11.4349305%
	11	Julimes	-11.8469218%
	12	Hidalgo del Parral	-12.9114082%
	13	Delicias	-15.0554985%
	14	Práxedes G. Guerrero	-15.7249830%
	15	Bachíniva	-16.6519304%
	16	Ascensión	-18.8043223%
	17	Guadalupe y Calvo	-18.8615405%
	18	Saucillo	-19.5093200%
	19	Buena Ventura	-19.9958058%
	20	Casas Grandes	-21.3345196%
	21	Bocoyna	-21.8984512%
	22	Santa Bárbara	-24.0266573%
	23	Uruachi	-24.9430894%
	24	Aldama	-25.6784969%
	25	Chihuahua	-28.2286047%
	26	Janos	-28.2662968%
	27	López	-28.9579968%
	28	Chinipas	-30.5766793%
	29	Gran Morelos	-30.9256287%
	30	San Francisco del Oro	-34.6782261%
	31	Balleza	-35.2327837%
	32	Riva Palacio	-35.2867830%

Nueva Alianza Chihuahua			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	La Cruz	31.3304721%
	2	Jiménez	14.7925507%
	3	Aldama	10.8369710%
	4	López	-17.8917609%
	5	Hidalgo del Parral	-18.1986402%
	6	Meoqui	-21.9598583%
	7	Matachí	-22.9090909%
	8	Nuevo Casas Grandes	-23.0714316%
	9	Santa Bárbara	-25.5173623%
	10	Juárez	-27.2212714%
	11	Gómez Farías	-28.2608696%
	12	Casas Grandes	-28.8434164%
	13	Práxedes G. Guerrero	-28.9652825%
	14	Julimes	-30.1830283%
	15	Guerrero	-30.5246423%
	16	Delicias	-30.8666463%
	17	Rosales	-32.1518683%
	18	Janos	-32.7323162%
	19	Gran Morelos	-34.1894061%
	20	Namiquipa	-34.4568026%
	21	Ahumada	-34.6270672%
	22	Cuauhtémoc	-35.7573424%
	23	Matamoros	-36.4640884%
	24	San Francisco del Oro	-36.6788930%
	25	Riva Palacio	-36.8661679%
	26	Ignacio Zaragoza	-37.2286079%
	27	Coronado	-37.5000000%
	28	Bocoyna	-37.6417053%
	29	Ascensión	-37.7848250%
	30	Buena Ventura	-38.4083045%
	31	Saucillo	-38.7681426%
	32	Allende	-39.6634116%

Morena			
Bloque	#	Municipio	Factor
	33	Matamoros	-35.6169429%
	34	Ahumada	-35.7914276%
	35	Guachochi	-36.6037531%
	36	Allende	-36.7961770%
	37	Coronado	-37.0466321%
	38	Jiménez	-37.0756719%
	39	Ignacio Zaragoza	-37.2286079%
	40	Aquiles Serdán	-39.0453702%
	41	Guadalupe	-40.4895666%
	42	Temósachic	-40.7574705%
	43	Morelos	-41.5647922%
	44	Guazapares	-42.0033469%
	45	Valle de Zaragoza	-42.1191675%
	46	Cusihuiriachi	-42.3426356%
	47	San Francisco de Borja	-42.5400746%
	48	Moris	-43.0042169%
	49	Madera	-43.2449194%
	50	Manuel Benavides	-46.1703651%
	51	Rosario	-49.6724194%
	52	Ohmeaga	-51.0073319%
	53	Carichi	-51.2313652%
	54	Huejotlán	-54.6272613%
	55	Dr. Belisario Domínguez	-52.3641365%
	56	Coyame del Sotol	-52.7595493%
	57	Camargo	-50.0889029%
	58	Nonava	-54.4029507%
	59	La Cruz	-54.4685109%
	60	Batopilas de Manuel Gómez Morán	-55.2299492%
	61	San Francisco de Conchos	-56.5264807%
	62	Santa Isabel	-57.4298679%
	63	Unicú	-61.9172044%
	64	Camargo	-58.3919224%
	65	Galeana	-60.8349241%
	66	El Tirol	-63.5543159%
	67	Magdalena	-77.6335743%

Nueva Alianza Chihuahua			
Bloque	#	Municipio	Factor
	33	Uruachi	-40.4552846%
	34	Bachiniva	-41.1730032%
	35	Guachochi	-41.2517627%
	36	Temósachic	-43.4676859%
	37	Satevó	-43.8434983%
	38	Madera	-44.1227562%
	39	Valle de Zaragoza	-45.0131728%
	40	Guazapares	-45.9478843%
	41	Cusihuiriachi	-46.3480310%
	42	Guadalupe	-46.8699839%
	43	San Francisco de Borja	-47.2872996%
	44	Manuel Benavides	-47.6735863%
	45	Moris	-48.2666994%
	46	Cusihuiriachi	-49.4280016%
	47	Morelos	-49.2629049%
	48	Guadalupe y Calvo	-50.0099916%
	49	Rosario	-50.4430776%
	50	Aquiles Serdán	-50.8686199%
	51	Carichi	-51.2313652%
	52	Huejotlán	-52.1172582%
	53	Coyame del Sotol	-52.4935186%
	54	Dr. Belisario Domínguez	-52.6375000%
	55	Batopilas de Manuel Gómez Morán	-55.2299492%
	56	Nonava	-55.5016993%
	57	Chinipas	-56.0519949%
	58	Camargo	-57.4366479%
	59	Ohmeaga	-58.0117460%
	60	San Francisco de Conchos	-58.3273247%
	61	Balleza	-58.4873099%
	62	Santa Isabel	-58.5046797%
	63	Unicú	-61.2466625%
	64	Galeana	-64.2719360%
	65	Camargo	-68.0066127%
	66	El Tirol	-68.1426814%
	67	Magdalena	-69.8607466%

Partido Encuentro Solidario			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	Ahumada	0.0000000%
	2	Aldama	0.0000000%
	3	Allende	0.0000000%
	4	Aquiles Serdán	0.0000000%
	5	Ascensión	0.0000000%
	6	Bachiniva	0.0000000%
	7	Balleza	0.0000000%
	8	Batopilas	0.0000000%
	9	Bocoyna	0.0000000%
	10	Buenaventura	0.0000000%
	11	Camargo	0.0000000%
	12	Carichi	0.0000000%
	13	Casas Grandes	0.0000000%
	14	Coronado	0.0000000%
	15	Coyame del Sotol	0.0000000%
	16	La Cruz	0.0000000%
	17	Cuauhtémoc	0.0000000%
	18	Cusihuiriachi	0.0000000%
	19	Chihuahua	0.0000000%
	20	Chinipas	0.0000000%
	21	Delicias	0.0000000%
	22	Dr. Belisario Domínguez	0.0000000%
	23	Galeana	0.0000000%
	24	Santa Isabel	0.0000000%
	25	Gómez Farías	0.0000000%
	26	Gran Morelos	0.0000000%
	27	Guachochi	0.0000000%
	28	Guadalupe	0.0000000%
	29	Guadalupe y Calvo	0.0000000%
	30	Guazapares	0.0000000%
	31	Guerrero	0.0000000%
	32	Hidalgo del Parral	0.0000000%
	33	Huejotlán	0.0000000%
	34	Ignacio Zaragoza	0.0000000%
	35	Jahos	0.0000000%
	36	Jiménez	0.0000000%
	37	Juárez	0.0000000%

Partido Encuentro Solidario			
Bloque	#	Municipio	Factor
	38	Julimes	0.000000%
	39	López	0.000000%
	40	Madera	0.000000%
	41	Maguaríchi	0.000000%
	42	Manuel Benavides	0.000000%
	43	Matachi	0.000000%
	44	Matamoros	0.000000%
	45	Mecoqui	0.000000%
	46	Misiles	0.000000%
	47	Moris	0.000000%
	48	Namiquipa	0.000000%
	49	Nonoava	0.000000%
	50	Nuevo Casas Grandes	0.000000%
	51	Ocampo	0.000000%
	52	Ojinaga	0.000000%
	53	Praxedis G. Guerrero	0.000000%
	54	Riva Palacio	0.000000%
	55	Rosales	0.000000%
	56	Rosario	0.000000%
	57	San Francisco de Borja	0.000000%
	58	San Francisco de Conchos	0.000000%
	59	San Francisco del Oro	0.000000%
	60	Santa Bárbara	0.000000%
	61	Satevó	0.000000%
	62	Saucillo	0.000000%
	63	Tamacañic	0.000000%
	64	Tehuacan	0.000000%
	65	Uruachi	0.000000%
	66	Uruachi	0.000000%
	67	Valle de Zaragoza	0.000000%

Artículo 36. Los factores de competitividad electoral en la elección de sindicaturas, del proceso electoral inmediato anterior, conforme a las reglas antes descritas, por partido político, son los siguientes:

Partido Acción Nacional			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	Camargo	30.7892619%
	2	El Tule	27.8940887%
	3	Madera	26.3550668%
	4	Urique	25.2070713%
	5	Ojinaga	22.2383589%
	6	Galeana	20.5960015%
	7	Chihuahua	18.9047431%
	8	Satevó	14.2357060%
	9	Santa Isabel	12.6323752%
	10	Ascensión	10.3179293%
	11	Nonoava	8.6175115%
	12	San Francisco de Borja	7.7354959%
	13	Carichí	6.6607657%
	14	Morelos	6.3166530%
	15	Hidalgo del Parral	6.2738412%
	16	Saucillo	4.8895088%
	17	Gómez Farías	3.9150813%
	18	Delicias	3.7311833%
	19	Coyame del Soto	2.3297491%
	20	Valle de Zaragoza	2.0809686%
	21	Matamoros	0.8575690%
	22	Namiquipa	0.7858105%
	23	Coronado	0.4467135%
	24	Julimes	-0.1338688%
	25	Rosario	-0.9964830%
	26	Dr. Belisario Domínguez	-1.7501509%
	27	Rosales	-1.7887358%
	28	Mecoqui	-2.2543421%
	29	Huejotitán	-2.3313905%
	30	San Francisco del Oro	-2.5469169%
	31	Moris	-2.6251025%
	32	Allende	-3.5974215%
	33	Riva Palacio	-3.9446076%

Partido Revolucionario Institucional			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	Maguaríchi	42.1686747%
	2	Balleza	32.6395690%
	3	Manuel Benavides	24.2337847%
	4	Chinipas	23.6421725%
	5	Guadalupe	18.7703583%
	6	Guadalupe y Calvo	16.2813416%
	7	Aguiles Serdán	15.8907404%
	8	Uruachi	13.9052231%
	9	Batopilas de Manuel Gómez Morín	13.8654147%
	10	San Francisco de Conchos	12.4863686%
	11	Ocampo	12.4098867%
	12	Cusihuiriachi	11.3149847%
	13	Santa Bárbara	11.0010612%
	14	Guazapares	10.9307876%
	15	Guachochi	8.9464746%
	16	Gran Morelos	7.3553272%
	17	Buenaventura	6.8962154%
	18	Práxedis G. Guerrero	5.2686308%
	19	López	4.5306122%
	20	Riva Palacio	3.9446076%
	21	Allende	3.5974215%
	22	Moris	2.6251025%
	23	San Francisco del Oro	2.5469169%
	24	Huejotitán	2.3313905%
	25	Dr. Belisario Domínguez	1.7501509%
	26	Rosario	0.9964830%
	27	Matachi	0.2504696%
	28	Julimes	0.1338688%
	29	Jiménez	-0.2118519%
	30	Coronado	-0.4467135%
	31	Matamoros	-0.8575690%
	32	Bocoyna	-1.7468076%
	33	Coyame del Soto	-2.3297491%

Partido Acción Nacional			
Bloque	#	Municipio	Factor
	34	Casas Grandes	-4.1472172%
	35	Nuevo Casas Grandes	-5.3763881%
	36	Buenaventura	-6.8962154%
	37	Gran Morelos	-7.3553272%
	38	Cuauhtémoc	-8.9409486%
	39	Guachochi	-8.9464746%
	40	Bachiniva	-9.6341463%
	41	Bocoyna	-9.7058824%
	42	Matachí	-10.0187852%
	43	Santa Bárbara	-11.0010612%
	44	Cuahuilríachi	-11.3149847%
	45	Aldama	-12.2711670%
	46	Ocampo	-12.4998367%
	47	San Francisco de Conchos	-12.7483086%
	48	Guerrero	-12.7671808%
	49	Batopías del Manuel Gómez Botín	-13.8650147%
	50	Jiménez	-14.3350126%
	51	Temósachic	-15.6460089%
	52	Aguiles Serdán	-16.2697404%
	53	Janos	-17.0190760%
	54	Cuahuiltepec	-18.7703673%
	55	La Cruz	-19.9790661%
	56	Juárez	-20.2082068%
	57	Guazapares	-25.4659930%
	58	Ignacio Zaragoza	-26.0098007%
	59	Ahumada	-28.9229508%
	60	López	-30.3674159%
	61	Práxedes G. Guerrero	-31.4781830%
	62	Guadalupe y Calvo	-32.4464676%
	63	Chinipas	-40.9626168%
	64	Balleza	-41.8047111%
	65	Urecahí	-44.2079532%
	66	Manuel Benavides	-49.4664312%
	67	Mactaríachi	-59.8702292%

Partido Revolucionario Institucional			
Bloque	#	Municipio	Factor
	34	Valle de Zaragoza	-2.9890276%
	35	Namiquipa	-3.3453076%
	36	Saucillo	-4.8695088%
	37	Rosales	-5.0640561%
	38	Gómez Farías	-5.5417701%
	39	Hidalgo del Parral	-6.2738412%
	40	Morelos	-6.3166530%
	41	Carichi	-6.6607657%
	42	Janos	-6.7739204%
	43	Temósachic	-7.1904595%
	44	San Francisco de Borja	-7.7354959%
	45	Nonava	-7.9171165%
	46	Ascensión	-10.1792230%
	47	Guerrero	-10.3996396%
	48	Santa Isabel	-12.6227520%
	49	Delicias	-12.6461229%
	50	Nuevo Casas Grandes	-13.7524076%
	51	Mactari	-15.6315132%
	52	Aldama	-17.0190206%
	53	La Cruz	-19.1526167%
	54	Galeana	-20.5960016%
	55	Ahumada	-21.2662222%
	56	Casas Grandes	-21.8190977%
	57	Ojinaga	-22.2380639%
	58	Cuauhtémoc	-23.3642189%
	59	Juárez	-24.1497669%
	60	Urecahí	-25.2070713%
	61	El Nido	-27.5903677%
	62	Chihuahua	-28.4409089%
	63	Chinipas	-30.7692610%
	64	Madera	-30.7932074%
	65	Ignacio Zaragoza	-37.2027730%
	66	Salvó	-38.7768833%
	67	Bachiniva	-40.0914684%

Partido de la Revolución Democrática			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	Temósachic	7.1904595%
	2	Ahumada	6.8828705%
	3	Casas Grandes	4.1472172%
	4	Nuevo Casas Grandes	2.2947998%
	5	Valle de Zaragoza	-2.0809686%
	6	Janos	-3.8950042%
	7	San Francisco del Oro	-9.8860590%
	8	López	-12.0408163%
	9	Uruachi	-13.9052231%
	10	Aldama	-13.9683448%
	11	Práxedes G. Guerrero	-14.9740035%
	12	Santa Bárbara	-15.5465157%
	13	Jiménez	-26.4932619%
	14	Bocoyna	-26.5262321%
	15	Manuel Benavides	-26.8709907%
	16	Gómez Farías	-26.9092914%
	17	Guadalupe	-27.6058632%
	18	Meoqui	-28.4677611%
	19	Delicias	-29.8709007%
	20	Saucillo	-31.0990382%
	21	Hidalgo del Parral	-31.5610016%
	22	Rosales	-31.6775441%
	23	Namiquipa	-31.7355186%
	24	Matamoros	-32.6249068%
	25	Matachí	-33.8134001%
	26	Guerrero	-34.0562456%
	27	Julimes	-34.4042838%
	28	Coronado	-34.5883854%
	29	Bachiniva	-35.3353659%
	30	Gran Morelos	-35.3704705%
	31	Aguiles Serdán	-35.4921835%
	32	Juárez	-35.5676607%
	33	Riva Palacio	-35.7112883%
	34	Cuauhtémoc	-37.0260261%
	35	Ascensión	-38.2933459%
	36	Allende	-38.6774797%
	37	Guachochi	-38.9634581%
	38	Guazapares	-39.5942721%
	39	Buenaventura	-40.6554819%

Partido Verde Ecologista de México			
Bloque	#	Municipio	Factor
	1	Práxedes G. Guerrero	-5.2686308%
	2	Riva Palacio	-6.5883340%
	3	Ahumada	-6.8828705%
	4	Gran Morelos	-7.9502434%
	5	Gómez Farías	-18.9137028%
	6	Hidalgo del Parral	-22.6872669%
	7	San Francisco del Oro	-22.6876676%
	8	Nuevo Casas Grandes	-23.0791296%
	9	Meoqui	-23.7806329%
	10	Janos	-24.5554615%
	11	Bocoyna	-27.3370429%
	12	Guachochi	-28.0173122%
	13	Aldama	-29.1285278%
	14	Rosales	-29.3328499%
	15	Delicias	-29.5774183%
	16	Namiquipa	-29.8158958%
	17	Jiménez	-30.2065566%
	18	Santa Bárbara	-30.2794482%
	19	López	-30.3673469%
	20	Saucillo	-30.6365171%
	21	Temósachic	-31.5678709%
	22	Juárez	-31.7384998%
	23	Casas Grandes	-32.4955117%
	24	Valle de Zaragoza	-33.2576617%
	25	Matachí	-33.8134001%
	26	Coronado	-34.5883854%
	27	Julimes	-34.7054886%
	28	Cuauhtémoc	-34.7680864%
	29	Matamoros	-35.5331842%
	30	Guerrero	-36.5081408%
	31	Aguiles Serdán	-38.3267480%
	32	Allende	-38.6774797%
	33	Chihuahua	-38.6833140%
	34	Guazapares	-39.5942721%
	35	Bachiniva	-40.0914634%
	36	Ascensión	-40.6334949%
	37	Buenaventura	-40.6554819%
	38	San Francisco de Conchos	-41.0032715%
	39	Galeana	-43.3421350%

Partido de la Revolución Democrática			
Bloque	#	Municipio	Factor
3	40	San Francisco de Conchos	-41.00327165%
	41	Chihuahua	-41.9175607%
	42	Maguarichi	-42.1686747%
	43	La Cruz	-44.0553394%
	44	Galeana	-44.3228970%
	45	Madera	-44.5208170%
	46	San Francisco de Borja	-45.4748277%
	47	Cuahuahachi	-46.6679307%
	48	Moris	-46.7159122%
	49	Dr. Belisario Domínguez	-46.7712363%
	50	Morelos	-47.1151217%
	51	Guadalupe y Calvo	-47.2745984%
	52	Chinipas	-48.5903112%
	53	Salvato	-48.6979051%
	54	Huejotlán	-49.2922663%
	55	Rosario	-49.5911662%
	56	Coyame del Sol	-50.1136243%
57	Batopilas de Manuel Gómez Morán	-50.4538241%	
58	Ocampo	-51.1825272%	
59	Orán	-51.4273069%	
60	Ignacio Zaragoza	-52.1052126%	
61	Nonoava	-52.7163940%	
62	Santa Isabel	-52.9805113%	
63	Ojinaga	-53.2912925%	
64	Camargo	-56.1110263%	
65	Arco	-57.2733377%	
66	Balera	-58.0001824%	
67	El Valle	-61.7610367%	

Partido Verde Ecologista de México			
Bloque	#	Municipio	Factor
3	40	Guadalupe	-44.2996743%
	41	La Cruz	-44.6173800%
	42	Unachi	-44.8979592%
	43	San Francisco de Borja	-45.4148472%
	44	Cuahuahachi	-45.6375807%
	45	Madera	-46.3275727%
	46	Moris	-46.7159122%
	47	Dr. Belisario Domínguez	-46.7712363%
	48	Morelos	-47.1151217%
	49	Guadalupe y Calvo	-47.2745984%
	50	Salvato	-48.6979051%
	51	Huejotlán	-49.2922663%
	52	Manuel Benavides	-49.5911662%
	53	Rosario	-49.5911663%
	54	Coyame del Sol	-50.1136243%
	55	Chinipas	-50.2565911%
	56	Orán	-50.4273069%
57	Ocampo	-51.1825272%	
58	Nonoava	-52.7163940%	
59	Santa Isabel	-52.9805113%	
60	Batopilas de Manuel Gómez Morán	-53.0160255%	
61	Ojinaga	-53.2912925%	
62	Ignacio Zaragoza	-53.9945814%	
63	Camargo	-56.1110263%	
64	Unachi	-57.4934865%	
65	Balera	-58.0001824%	
66	El Valle	-61.7610367%	
67	Maguarichi	-65.7295392%	

Partido del Trabajo			
Bloque	#	Municipio	Factor
1	1	López	-4.5306122%
	2	Coronado	-5.4881940%
	3	Nuevo Casas Grandes	-16.9569315%
	4	Gómez Farías	-18.6931348%
	5	Santa Bárbara	-23.0279448%
	6	Manuel Benavides	-24.2337847%
	7	Janos	-24.5272368%
	8	Jiménez	-24.6807509%
	9	Bocoyna	-25.7074722%
	10	Delicias	-26.9327793%
	11	Práxedis G. Guerrero	-27.1057192%
	12	Meoqui	-27.2840828%
	13	Rosales	-27.7495770%
	14	Hidalgo del Parral	-27.8849227%
	15	Aldama	-28.0415713%
	16	Namiquipa	-28.5473731%
	17	Casas Grandes	-29.0484740%
	18	San Francisco del Oro	-30.0938338%
	19	Matachi	-30.2442079%
	20	Temósachic	-30.4805331%
	21	Saucillo	-31.5028265%
	22	Valle de Zaragoza	-32.1982596%
2	23	Juárez	-32.4259925%
	24	Guerrero	-32.8335157%
	25	Ahumada	-33.2930826%
	26	Cuahuahachi	-33.2993544%
	27	Julimes	-33.6345362%
	28	Bachíniva	-34.1158537%
	29	Cuauhtémoc	-34.1872792%
	30	Gran Morelos	-34.2347215%
	31	Matamoros	-34.8247576%
	32	Riva Palacio	-35.2496853%
	33	Allende	-36.5148880%
	34	Guazapares	-37.5178998%
	35	Buenaventura	-37.6219274%
	36	Ascensión	-38.5179057%
	37	Guachochi	-38.7862302%
	38	Galeana	-38.9664278%
	39	Aguiles-Serdán	-39.3746779%
	40	Chihuahua	-40.1319252%
	41	San Francisco de Conchos	-40.2944384%
	42	Chinipas	-40.7348243%
	43	San Francisco de Borja	-41.4847162%
	44	Unachi	-41.7502594%

Movimiento Ciudadano			
Bloque	#	Municipio	Factor
1	1	Ignacio Zaragoza	26.6058037%
	2	Janos	3.8950042%
	3	Bocoyna	1.5023847%
	4	Guazapares	-10.9307876%
	5	Ahumada	-19.8378472%
	6	Santa Bárbara	-20.4457022%
	7	Nuevo Casas Grandes	-22.4808425%
	8	Gómez Farías	-24.7587538%
	9	Bachíniva	-25.0000000%
	10	Meoqui	-26.6297882%
	11	Casas Grandes	-27.0915619%
	12	Jiménez	-28.3234273%
	13	Aldama	-29.4622426%
	14	Namiquipa	-29.5689268%
	15	San Francisco del Oro	-29.8592493%
	16	Delicias	-30.1676807%
	17	Rosales	-30.3480783%
	18	López	-30.3673469%
	19	Matachi	-30.3694427%
	20	Temósachic	-30.9715889%
	21	Práxedis G. Guerrero	-31.4731369%
	22	Hidalgo del Parral	-31.5610016%
2	23	Saucillo	-32.5600176%
	24	Valle de Zaragoza	-32.6144533%
	25	Coronado	-33.5035099%
	26	Julimes	-33.5676037%
	27	Juárez	-33.6418550%
	28	Guerrero	-33.7602162%
	29	Matamoros	-34.3400447%
	30	Allende	-34.9137035%
	31	Gran Morelos	-35.1000541%
	32	Cuauhtémoc	-35.4614026%
	33	Riva Palacio	-35.5434326%
	34	Ascensión	-37.7378560%
	35	Buenaventura	-38.1096371%
	36	Guachochi	-38.3115104%
	37	Aguiles-Serdán	-39.2372445%
	38	San Francisco de Conchos	-40.0763359%
	39	Chihuahua	-40.4786283%
	40	Galeana	-42.5499811%
	41	Guadalupe	-43.3631922%
	42	La Cruz	-44.0985733%
	43	Cuahuahachi	-44.5903602%
	44	San Francisco de Borja	-44.7286338%

Partido del Trabajo			
Bloque	#	Municipio	Factor
3	45	Madera	-42.2220951%
	46	Guadalupe	-43.2410423%
	47	Uruachí	-43.4939967%
	48	Guadalupe y Calvo	-43.5075202%
	49	Monsé	-45.5291222%
	50	Satevó	-45.5464800%
	51	Dr. Belisario Domínguez	-45.9266700%
	52	Mórcos	-46.1307092%
	53	Huachitán	-49.2922154%
	54	Rosario	-49.3552169%
	55	Coyame del Sotol	-50.0597372%
	56	Ocampo	-50.9236716%
	57	Carchí	-51.4273069%
	58	Santa Isabel	-51.5126500%
	59	Camargo	-52.0145866%
	60	Nancava	-52.5119816%
	61	Ojinaga	-52.7457303%
	62	Patillas de Manuel Gómez Morán	-53.1502107%
	63	Uruachi Zaragoza	-53.6921131%
	64	Uruac	-53.6828507%
	65	Balleza	-53.9043961%
	66	Huachitán	-54.2963966%
	67	Magueyán	-56.6802210%

Movimiento Ciudadano			
Bloque	#	Municipio	Factor
3	45	Monsé	-44.6726463%
	46	Madera	-44.8743126%
	47	Uruachí	-44.9379582%
	48	Guadalupe y Calvo	-45.1679930%
	49	Dr. Belisario Domínguez	-45.6602297%
	50	Mórcos	-45.8315011%
	51	Satevó	-47.5690300%
	52	Carchí	-47.6211561%
	53	Huachitán	-48.6291449%
	54	Chinipas	-48.9147360%
	55	Rosario	-49.3552169%
	56	Manuel Benavides	-49.1684812%
	57	Coyame del Sotol	-50.0000000%
	58	Patillas de Manuel Gómez Morán	-50.1408450%
	59	Ocampo	-51.0561123%
	60	Nancava	-52.0966134%
	61	Santa Isabel	-52.5383114%
	62	Camargo	-52.9829163%
	63	Ojinaga	-53.1894469%
	64	Balleza	-53.6500265%
	65	Uruac	-53.7123966%
	66	Huachitán	-54.2063966%
	67	Magueyán	-56.2461847%

Morena			
Bloque	#	Municipio	Factor
1	1	Juárez	20.2082063%
	2	Guerrero	10.3996396%
	3	Bachíniva	9.6341463%
	4	Cuauhtémoc	8.9409486%
	5	Meoqui	2.2543421%
	6	Rosales	1.7887358%
	7	Matachí	-0.2504696%
	8	Namiquipa	-0.7858105%
	9	Bocoyna	-1.5023847%
	10	Nuevo Casas Grandes	-2.2947998%
	11	Delicias	-3.7311833%
	12	Gómez Farías	-3.9150813%
	13	Hidalgo del Parral	-6.2866276%
	14	Saucillo	-9.3164966%
	15	Práxedes G. Guerrero	-12.8596187%
	16	Satevó	-14.2357060%
	17	Julimes	-14.5247657%
	18	Casas Grandes	-15.7989228%
	19	Aldama	-15.9038902%
	20	Guadalupe y Calvo	-16.2813416%
	21	Janos	-18.6847305%
	22	Jiménez	-18.8724769%
2	23	Chihuahua	-18.9047431%
	24	Ascensión	-19.8794469%
	25	Galeana	-21.2372690%
	26	Buenaventura	-21.9469372%
	27	López	-22.8571429%
	28	Chinipas	-23.6421725%
	29	Temósachic	-23.9214311%
	30	Santa Bárbara	-24.4251857%
	31	Uruachi	-25.2161882%
	32	Allende	-25.4730713%
	33	Guazapares	-25.5369928%
	34	Aguiles Serdán	-25.5454389%
	35	Madera	-26.3550868%
	36	San Francisco del Oro	-27.3123324%
	37	Valle de Zaragoza	-28.8146046%
	38	Matamoros	-30.6114840%
	39	Ahumada	-30.6882870%
	40	Gran Morelos	-30.9356409%
	41	Balleza	-32.8395690%
	42	Guachochi	-32.8822659%
	43	Riva Palacio	-33.1514897%
	44	Coronado	-33.6311423%
3	45	Guadalupe	-36.5725604%
	46	San Francisco de Borja	-37.1730000%
	47	Mórcos	-37.0243133%
	48	San Francisco de Conchos	-37.2410000%
	49	Monsé	-38.4885790%

Nueva Alianza Chihuahua			
Bloque	#	Municipio	Factor
1	1	La Cruz	18.9796801%
	2	Aldama	12.2711670%
	3	Jiménez	0.2118519%
	4	Temósachic	-13.5391091%
	5	López	-14.0408163%
	6	Nuevo Casas Grandes	-21.8784576%
	7	Janos	-25.4304262%
	8	Santa Bárbara	-26.1407853%
	9	Delicias	-26.3342731%
	10	Gómez Farías	-26.9092914%
	11	Bocoyna	-27.3370429%
	12	Rosales	-28.9944404%
	13	Saucillo	-30.2033625%
	14	Meoqui	-31.1920057%
	15	Práxedes G. Guerrero	-31.4731369%
	16	Hidalgo del Parral	-31.5610016%
	17	San Francisco del Oro	-31.6689008%
	18	Namiquipa	-31.7355186%
	19	Casas Grandes	-32.4955117%
	20	Valle de Zaragoza	-33.2576617%
	21	Allende	-33.6036598%
	22	Matachí	-33.8134001%
2	23	Ahumada	-34.1383474%
	24	Coronado	-34.5883854%
	25	Matamoros	-34.6010440%
	26	Julimes	-35.5421687%
	27	Riva Palacio	-35.7112883%
	28	Gran Morelos	-35.8031368%
	29	Guerrero	-36.5081408%
	30	Aguiles Serdán	-36.9695929%
	31	Juárez	-37.1752005%
	32	Cuauhtémoc	-38.5634683%
	33	Guazapares	-39.5942721%
	34	Madera	-39.6013354%
	35	Bachíniva	-40.0914634%
	36	Guachochi	-40.6125021%
	37	Ascensión	-40.6334949%
	38	Buenaventura	-40.6554819%
	39	San Francisco de Conchos	-41.0032715%
	40	Chihuahua	-43.5617715%
	41	Guadalupe	-44.2996743%
	42	Galeana	-44.3228970%
	43	Uruachi	-44.8979592%
	44	San Francisco de Borja	-45.4148472%
3	45	Cuauhtémoc	-45.8375507%
	46	Monsé	-46.4915012%
	47	Dr. Belisario Domínguez	-46.7112764%
	48	Mórcos	-47.3151121%
	49	Guadalupe y Calvo	-47.2745000%

Morena			
Bloque	#	Municipio	Factor
	50	Cusihuiriachi	40.6537671%
	51	Dr. Belisario Domínguez	40.2669704%
	52	Camargo	41.3527057%
	53	Ojinaga	41.6266771%
	54	La Cruz	42.5421520%
	55	Ocampo	43.8647039%
	56	Huejotlán	46.2114904%
	67	Manuel Benavides	46.9707769%
	58	Santa Isabel	47.6172465%
	59	Rosario	47.9484174%
	60	Coyame del Soto	48.7676259%
	61	Nonoava	50.4007259%
	62	Uruac	51.0075411%
	63	Carichí	51.4274039%
	64	Batopilas de Manuel Gómez Morán	58.9167235%
	65	Ignacio Zaragoza	58.9941311%
	66	El Tule	58.9922630%
	67	Maguarachi	61.6747036%

Nueva Alianza Chihuahua			
Bloque	#	Municipio	Factor
	60	Salevo	46.0970861%
	61	Huejotlán	49.2922658%
	62	Manuel Benavides	49.4694312%
	63	Rosario	49.5010663%
	64	Coyame del Soto	50.1194743%
	65	Chinipas	50.2555911%
	66	Carichí	51.4273659%
	67	Ocampo	51.8022657%
	68	Nonoava	52.7488940%
	69	Santa Isabel	52.8666112%
	60	Batopilas de Manuel Gómez Morán	53.6150235%
	61	Ojinaga	53.7442166%
	62	Ignacio Zaragoza	53.9041311%
	63	Camargo	55.1110269%
	64	Uruac	57.0954353%
	65	Batopilas	58.0801534%
	66	El Tule	61.7610827%
	67	Maguarachi	65.7295830%

Partido Encuentro Solidario			
Bloque	#	Municipio	Factor
1	1	Ahumada	0.0000000%
	2	Aldama	0.0000000%
	3	Allende	0.0000000%
	4	Aquiles Serdán	0.0000000%
	5	Ascensión	0.0000000%
	6	Bachíniva	0.0000000%
	7	Balleza	0.0000000%
	8	Batopilas	0.0000000%
	9	Bocoyna	0.0000000%
	10	Buenaventura	0.0000000%
	11	Camargo	0.0000000%
	12	Carichí	0.0000000%
	13	Casas Grandes	0.0000000%
	14	Coronado	0.0000000%
	15	Coyame del Soto	0.0000000%
	16	La Cruz	0.0000000%
	17	Cuauhtémoc	0.0000000%
	18	Cusihuiriachi	0.0000000%
	19	Chihuahua	0.0000000%
	20	Chinipas	0.0000000%
	21	Delicias	0.0000000%
	22	Dr. Belisario Domínguez	0.0000000%
2	23	Galeana	0.0000000%
	24	Santa Isabel	0.0000000%
	25	Gómez Farías	0.0000000%
	26	Gran Morelos	0.0000000%
	27	Guachochi	0.0000000%
	28	Guadalupe	0.0000000%
	29	Guadalupe y Calvo	0.0000000%
	30	Guazapares	0.0000000%
	31	Guerrero	0.0000000%
	32	Hidalgo del Parral	0.0000000%
	33	Huejotlán	0.0000000%
	34	Ignacio Zaragoza	0.0000000%
	35	Janos	0.0000000%
	36	Jiménez	0.0000000%
	37	Juárez	0.0000000%
	38	Jullimes	0.0000000%
	39	López	0.0000000%
	40	Madera	0.0000000%
	41	Maguarachi	0.0000000%
	42	Manuel Benavides	0.0000000%
	43	Matachi	0.0000000%
	44	Matamoros	0.0000000%
3	46	Meoqui	0.0000000%
	46	Morelos	0.0000000%
	47	Moris	0.0000000%
	48	Namiquipa	0.0000000%
	49	Nonoava	0.0000000%
	50	Rivero Casas Grandes	0.0000000%
	51	Ocampo	0.0000000%
	52	Ojinaga	0.0000000%
	53	Prexidis G. Guerrero	0.0000000%
	54	Rivero Palacio	0.0000000%
4	55	Rosales	0.0000000%
	56	Rosario	0.0000000%
	57	San Francisco del Boleal	0.0000000%
	58	San Francisco de Conchos	0.0000000%
	59	San Francisco del Oro	0.0000000%
	60	Santa Bárbara	0.0000000%
	61	Salevo	0.0000000%
	62	Sansillo	0.0000000%
	63	Temesahuc	0.0000000%
	64	El Tule	0.0000000%
	65	Uruac	0.0000000%
	66	Juarachi	0.0000000%
	67	Valle de Zaragoza	0.0000000%

SECCIÓN SEGUNDA COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 37. En la postulación de candidaturas por coaliciones y candidaturas comunes, se aplicarán los principios y criterios de paridad de género, así como en forma directa, al caso concreto, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38. Las disposiciones de efectividad referidas en la sección anterior, se aplicarán a las coaliciones totales, parciales y flexibles, así como a las candidaturas comunes, en los distritos o municipios en que cada alianza postule candidaturas, para el mismo tipo de cargo de elección popular, en la forma siguiente:

A. Factor de competitividad electoral de la alianza en las demarcaciones en que participe.

- I. **Demarcación de participación.** Primeramente, resulta necesario determinar los distritos o municipios en los que los partidos políticos participarán en alianza en un mismo tipo de cargos de elección popular, puesto que el factor de competitividad electoral calculado por partido en dicho conjunto de demarcaciones distritales o municipales será el parámetro para definir el factor de competitividad electoral de la coalición o candidatura común.
- II. **Base sobre la que se obtiene el factor de competitividad electoral.** Una vez establecido el grupo de distritos o municipios de participación y el tipo de cargos de elección popular en que participarán conjuntamente los partidos políticos, sea en coalición o candidatura común, se sumará el factor de competitividad electoral calculado por partido político en aquellas, para obtener el factor de competitividad electoral de la alianza que se aplicará a la fórmula de paridad efectiva al interior de las coaliciones o candidaturas comunes.

B. Bloques.

- I. **Forma de ordenar las demarcaciones.** Conforme al factor de competitividad electoral de la alianza, se enlistarán en orden decreciente, es decir, del factor más alto al más bajo.

- II. **Formación de bloques de votación.** Se procederá a formar tres bloques con las circunscripciones respectivas, con la finalidad de identificar las demarcaciones con competitividad electoral: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.

Para ello, la cantidad de municipios o distritos se dividirá entre tres y el entero par más próximo al resultado, será el número de circunscripciones que forme cada uno de los primeros dos bloques, de votación alta y media, en tanto que, la cantidad restante se asignará al tercer bloque de votación, es decir, al de competitividad electoral baja.

- III. **Asignación de candidaturas.** En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género debiendo asignar el 50% de candidaturas propietarias a cada uno de los géneros.

En el caso que el número de circunscripciones que conformen el último bloque sea impar, la candidatura correspondiente a la última posición en la lista se deberá asignar a una persona del género femenino. no obstante, el partido postulante deberá considerar el caso particular a fin de cumplir con el principio de paridad de género en lo individual.

- IV. **Caso de excepción a la formación de bloques.** En el evento de que la cantidad de candidaturas postulada por la misma coalición o combinación de partidos, por tipo de elección, sea igual o menor a cuatro, no se procederá a la división para la obtención de bloques. En estos casos, se enlistarán las circunscripciones de la alianza en orden decreciente, considerando el factor de competitividad electoral de la alianza en cada una, empezando con la que corresponda al factor de competitividad más alto y se procederá a otorgar las candidaturas respetando la paridad de género, debiendo asignar el 50% de candidaturas propietarias a cada uno de los géneros.
- V. **No acumulación de las candidaturas postuladas por alianza.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, las candidaturas que registre individualmente cada partido político, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con las reglas de paridad de género.

Artículo 39. En caso de que dos o más partidos políticos postulen candidatura común, para un solo cargo de elección popular, se podrá asignar a cualquiera de los géneros. En este supuesto, cuando algún partido político participe en candidatura común en distintas alianzas para postular en cada una de ellas un solo cargo de elección, deberá observar lo dispuesto en el artículo 29 de estos Lineamientos.

En el evento de que una misma combinación de partidos políticos postule dos candidaturas comunes para el mismo tipo de cargos de elección popular, se asignará el de más alta competitividad electoral a la fórmula o planilla encabezada por el género femenino.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPENSATORIAS

Artículo 40. En ningún caso podrán autorizarse esquemas de postulación de candidaturas que tengan como efecto otorgar a alguno de los géneros, las circunscripciones de baja competitividad electoral.

Artículo 41. Si no fuera posible otorgar circunscripciones con similar grado de competitividad a personas de ambos géneros, se debe optar por privilegiar el acceso de las del género femenino a las candidaturas con mayores expectativas de triunfo.

Artículo 42. El Consejo Estatal podrá tomar en cualquier momento, las medidas que considere necesarias a fin de tutelar los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos en los registros de candidaturas, así como para el acceso a los cargos de elección popular, bajo el principio de paridad de género.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 43. Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que culmine el plazo para la presentación de las solicitudes de registro, las asambleas municipales de esta autoridad electoral, por conducto sus Consejeros Presidentes, deberán remitir a la Dirección Jurídica del Instituto, en la sede central de la propia institución, los datos relativos a la totalidad de solicitudes de registro de planillas y fórmulas que hayan recibido, que sean necesarios para identificar su integración y el género de cada persona que las conforme así como la documentación necesaria para el estudio respectivo.

Artículo 44. Recibida la información y la documentación antes detallada, la Dirección Jurídica del Instituto, procederá al análisis de los criterios de paridad de género previstos en el presente instrumento y demás instrumentos normativos.

Artículo 45. De encontrar que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, requerirá al partido político, partidos, coalición o ciudadanía postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con el principio de paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal. Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Consejero Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplan con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.

Artículo 46. El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicará en tiempo, a cada una de las asambleas municipales, sobre el estado procesal y jurídico de cada una de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

Artículo 47. En el caso, de que algún partido político, coalición o candidatura común se colocara en la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 45 de los presentes lineamientos, el Consejo Estatal dictará la resolución correspondiente a los registros involucrados.

CAPITULO VIII SUSTITUCIONES

Artículo 48. Las sustituciones de las candidaturas partidarias e independientes, se realizará por las causas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Ley Electoral de Estado de Chihuahua, dentro de los plazos correspondientes, de acuerdo a las determinaciones que al efecto emita el Consejo Estatal.

Toda sustitución a una fórmula o planilla, será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los criterios y reglas de paridad de género especificadas en estos lineamientos, y demás instrumentos normativos aplicables.

CAPÍTULO IX PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 49. En la integración de los órganos colegiados de elección popular, se deberá garantizar el principio de paridad género, procurando que no queden integrados con más del 50% de personas de un mismo género.

Artículo 50. Aquellos escaños obtenidos producto del triunfo de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, no serán susceptibles de ajuste o modificación con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

SECCIÓN PRIMERA ÓRGANO LEGISLATIVO ESTATAL

Artículo 51. El Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

Lo anterior, exceptuando el caso en que como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.

Artículo 52. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, según lo dispuesto el artículo 17 de la Ley Electoral Estatal.

Artículo 53. Previo a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal verificará que ningún partido político cuente con un número de diputaciones por ambos principios que represente un total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

Artículo 54. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto; y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

Artículo 55. Para el garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, en el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

- a) En primer término, se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.
- b) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.
- c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

- d) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.
- e) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.
- f) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 10% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.
- g) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.
- h) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.
- i) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.

- j) Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, utilizando el sistema de listas previamente registradas. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.
- k) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista.

Artículo 56. Habiendo concluido el ejercicio de asignación por rondas, el Consejo Estatal deberá verificar el porcentaje final de representación de los partidos políticos, con el fin de analizar la posible subrepresentación de alguno de ellos, la cual no podrá ser mayor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubieren recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 57. Si derivado de la verificación del porcentaje final de representación de los partidos políticos, resulta necesario realizar un ajuste o compensación en virtud de la subrepresentación de alguno de ellos, dicho ajuste o compensación deberá realizarse manteniendo la integración paritaria del órgano legislativo, sin modificarla en detrimento de género alguno.

Artículo 58. Si algún partido político con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional, agotara las candidaturas que fueron registradas para el sistema de listas, la asignación correspondiente se realizará atendiendo al sistema de más altos porcentajes.

Artículo 59. En caso de que alguno de las candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional, ya hubiera ocupado un curul en virtud de haberlo obtenido por el principio de mayoría relativa, dicha asignación se otorgará a la siguiente candidatura en orden de preferencia en la lista o al mejor perdedor, según el sistema de asignación que conforme a la ronda de asignación corresponda y, que pertenezca al mismo género.

SECCIÓN SEGUNDA AYUNTAMIENTOS

Artículo 60. Los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

Artículo 61. Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el párrafo anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

Artículo 62. La distribución de las regidurías se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

Artículo 63. Para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de los sesenta y siete ayuntamientos en el Estado, en el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:


- a) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.
- b) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.
- c) Si varias planillas se colocaren en el supuesto precisado en el inciso a), de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

- d) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme a la fórmula de cociente de unidad y resto mayor prevista en el artículo 191, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral Local. Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.
- e) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Si por cualquier motivo, alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional, agotara las candidaturas del género femenino que corresponda asignar conforme a su planilla registrada, el escaño respectivo deberá reasignarse a la fuerza política que teniendo derecho a la asignación, cuente con fórmulas de personas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 31 (treintaiuno) es la última del documento denominado "Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local 2020-2021", aprobados mediante acuerdo de clave **IEE/CE63/2020** del Consejo Estatal de este Organismo Electoral Local.

Chihuahua, Chihuahua a dos de octubre de dos mil veinte.



IGNACIO ALEJANDRO HÓLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA